

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Y LA SINDICALIZACION DE LOS CAMPESINOS
ASALARIADOS, PARA LA MEJOR DEFENSA DE
SUS DERECHOS.**

TESIS PROFESIONAL

ROBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

CON RESPETO GRATITUD Y ADMIRACION,

A mis padres: FEDERICO CASTELLANOS TORO

Y

MA. CONCEPCION CASTELLANOS DE C.

A mis hermanos: ARCELIA
FRANCISCO
FEDERICO
ARTURO
LUIS
ERNESTO Y
ROSA

A todos mis: MAESTROS, AMIGOS, PARIENTES
Y COMPAÑEROS.

A todos los Campesinos Asalariados de México

La presente tesis se elaboró bajo la dirección del Señor Licenciado Alvaro Morales Jurado, con la autorización y supervisión del Señor Licenciado Raúl Lemus García, Director del Seminario de Derecho Agrario, en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

INDICE GENERAL

Págs.

INTRODUCCION. - - - - - 9

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PEON CAMPESINO EN MEXICO. - - - - - II

- 1.- Los derechos del macehual en el Imperio Azteca.
- 2.- El peón campesino durante la Nueva España.
- 3.- El derecho de los campesinos a la tierra y la justificación de la guerra de Independencia.
- 4.- La situación general del peón agrario, durante el porfiriato.
- 5.- La Revolución de 1910 y los beneficios reportados a los trabajadores asalariados del campo, artículos 27 y 123 Constitucionales.

C A P I T U L O II

LA CONDICION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS RURALES.- - 34

- 1.- Clases de trabajadores asalariados rurales y las personas con derecho a salvo.
- 2.- Generalidades sobre el nivel de vida de los peones campesinos.
- 3.- Causas de la emigración de los jornaleros asalariados a las grandes Ciudades y a los Estados Unidos del Norte.
- 4.- El patrón campesino, sus obligaciones y el incumplimiento de las mismas.

C A P I T U L O III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEONES AGRICOLAS ASALARIADOS. - - 59

- I.- Derecho al salario mínimo.
- 2.- Derecho al descanso semanal.
- 3.- Derecho al descanso obligatorio.
- 4.- Derecho a un periodo de vacaciones anuales.
- 5.- Derecho a un aguinaldo anual.
- 6.- Derecho a indemnización por riesgos de trabajo.
- 7.- Derecho al Seguro Social.
- 8.- Derecho a la participación en las utilidades.
- 9.- Derecho a agruparse en sindicatos.
- 10.- Derecho a la huelga.
- II.- Obligaciones de los trabajadores asalariados.

C A P I T U L O IV.

Pág.

LA SINDICALIZACION COMO NECESIDAD Y DERECHO BASICO DE LOS JORNALEROS ASALARIADOS. - - - - - 88

- 1.- Definición de sindicato.
- 2.- Importancia de la sindicalización de los trabajadores.
- 3.- Los principales problemas del sindicalismo:
 - a).- La unidad de los trabajadores.
 - b).- Las finalidades del sindicalismo.
 - c).- La táctica sindical.
- 4.- Semblanza del sindicalismo obrero y campesino en México.
- 5.- Bases que se proponen para la organización sindical de los asalariados campesinos, a nivel nacional.

C A P I T U L O V.

EL CONFLICTO C.N.C. Y C.T.M. POR LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS.- - - - - -I06

- 1.- La C.N.C. y los sindicatos de los asalariados del campo.
 - a).- Declaración de principios.
 - b).- Estatutos.
- 2.- La C.T.M. y los sindicatos de campesinos asalariados.
 - a).- Consideraciones del Secretario General de la C.T.M.
 - b).- Consideraciones del Secretario General de la C.N.C.
 - c).- Consideraciones del Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- La organización sindical de los asalariados rurales, como medio de lograr la Justicia Social en el campo, y su posible fuerza socio-economica-política.

C A P I T U L O VI.

FUNDAMENTOS HISTORICOS Y JURIDICOS QUE OTORGAN A LOS CAMPESINOS ASALARIADOS, LOS MISMOS DERECHOS QUE A LOS OBREROS. - - - - - I2I

C A P I T U L O VII.

CONCLUSIONES. - - - - - I26

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. - - - - - I3I

BIBLIOGRAFIA GENERAL. - - - - - I34

I N T R O D U C C I O N .

"La Nueva Ley Federal del Trabajo y la Sindicalización de los campesinos asalariados, para la mejor defensa de sus derechos, " es el título del presente trabajo, en el que exponemos -- nuestro punto de vista, para lograr hacer efectivos los derechos de los asalariados del campo, que creemos integrar la clase trabajadora de México, más espoliada y abandonada.

El Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, constituyen una aportación de la Revolución de 1910, y representan los ideales de los campesinos y obreros, quienes lucharon sin reservas -- contra sus patrones y el régimen dictatorial porfirista, en virtud de las condiciones de miseria, injusticia y tiranía en que vivían, por eso atinadamente los constituyentes de Querétaro entendieron los anhelos de campesinos y obreros, fraguándolos en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal de la República del 5 de febrero de 1917.

Han pasado casi 60 años de que se inició la Revolución Social, y para los asalariados agrarios no se han hecho efectivos -- los derechos que esa misma Revolución les otorgó con toda justicia, ya que tanto el Congreso Constituyente como el Legislador ordinario, consideraron al trabajador asalariado del campo como sujeto del Derecho del Trabajo, por lo que en estricto derecho nada impide, sino por el contrario está prevista también, la sindicalización de los asalariados rurales, el que consideramos como uno de sus derechos más importantes, porque es el camino a la aplicación práctica de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que los protege. Es obvio que la fuerza social, económica y política de un grá

po de hombres organizados y unidos, es más efectiva y poderosa que la de uno solo aislado, y los lazos serán entre ellos más estrechos, cuando persiguen una misma finalidad, cuando tienen un propósito común como es el de elevar su nivel de vida y el de su familia, a travez del estudio, el mejoramiento y la defensa de sus intereses comunes. Por lo que creemos que si los asalariados del campo llegaran a organizarse en sindicatos, integrarían un grupo que por ser el más numeroso tendría una fuerza social y política determinante, y utilizando un derecho de huelga podrían obligar a tantos patronos explotadores y sin escrúpulos a que cumplieran con sus obligaciones y respetaran los derechos que la Ley consigna en favor de los asalariados agrarios.

La organización de los trabajadores asalariados del campo es una campaña que debe iniciarse a nivel nacional, cuanto antes, porque los jornaleros agrícolas constituyen la clase social más pobre de nuestro país, razón por la que su situación es cada día más grave y puede trasformarse en un problema económico, social o político que provocaría un desequilibrio en el progreso de nuestra nación.

El examen de estos problemas y sus posibles soluciones son el objeto del presente trabajo, al mismo tiempo que deseamos contribuir, de alguna manera, a lograr para los peones asalariados el lugar que les corresponde como trabajadores y como seres humanos, con lo que se alcanzará la Justicia Social en el campo, misma que debemos entender como el hecho de dar a cada campesino lo que le es debido, conforme a derecho y por su dignidad de persona humana.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PEON CAMPESINO EN MEXICO.

- 1.- Los derechos del macehual en el Imperio Azteca.
- 2.- El peón campesino durante la Nueva España.
- 3.- El derecho de los campesinos a la tierra y la justificación de la guerra de Independencia.
- 4.- La situación general del peón agrario, durante el porfiriato.
- 5.- La Revolución de 1910 y los beneficios reportados, a los trabajadores asalariados del campo; artículos 27 y 123 Constitucionales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PEON CAMPESINO EN MEXICO.

I.- LOS DERECHOS DEL MACEHUAL EN EL IMPERIO AZTECA.

En el Derecho Azteca, la propiedad se identificaba con la posesión y como base de su organización social, los pueblos indígenas dieron a la tierra una función social, imponiendo obligaciones a los miembros de la Sociedad que disfrutaban de ellas.

Los Aztecas pues, tenían una estructura agraria que se fundaba en su organización social, y que comprendió las siguientes -- instituciones:

1.- TLACOCALALLI o tierras propias del Rey, quien era el dueño absoluto de todas las tierras, ya que daba la propiedad y posesión a las demás clases sociales.

2.- PILLALLI o tierras de los Nobles, mismas que disfrutaban los nobles y les eran respetadas, y las podían heredar pero si las abandonaban o se extinguía la familia, las tierras revértían al rey, quien podía volver a distribuirlas.

3.- MITCHIMALLI o tierras para la guerra, las que eran cultivadas en común para el sostenimiento del ejército.

4.- TEOTLALPAN o tierra de los Dioses, cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del culto.

5.- ALTEPETLALLI o tierras del pueblo, que eran tierras destinadas a sufragar los gastos públicos y el pago de impuestos al Rey.

6.- CALPULALLI o tierra de los Barrios, esta forma de tenen

cia es la más interesante, pues se identifica con nuestros actuales ejidos, y tenían las siguientes características:

a).- Todas las tierras formaban el patrimonio de una persona jurídica que era el Calpulli, integrado por los vecinos del barrio mismo al que pertenecía la nuda propiedad.

b).- El Jefe o el Consejo de Ancianos del Calpulli, acordaban la forma de dividir los terrenos para entregarlos en posesión a los moradores.

c).- Eran inalienables, por lo que los poseedores no podían vender las tierras aunque si disfrutarlas y heredarlas con la obligación de radicar personalmente en ellas.

d).- El derecho de reversión era en favor del Calpulli, cuando el poseedor no tenía herederos o abandonaba su tierra, eran nuevamente distribuidas.

e).- Solo excepcionalmente podían ser arrendadas las tierras, pero siempre a un vecino del mismo barrio, y

f).- La parcela de cada vecino debía de cultivarse ininterrumpidamente, y si la abandonaba por dos años, se le amonestaba, y al tercer año de abandono se le desposeía de ella y se le entregaba a otro morador del Calpulli que no tuviera parcela.

Existían también tierras afectadas al cargo de Juez o Magistrado, y como en las tierras de los nobles, del ejército y del culto, eran cultivadas por los MACEHUALES, masa de campesinos y esclavos sin tierras y sin riqueza. (1)

Por su parte Orozco y Berra, en su Historia de la Conquista de México, sostiene que: "La suerte de los privilegiados estaba asegurada, mientras la condición de los macehualli o plebeyos era dura y afanosa. Sin embargo, el macehualli era dueño de su fortuna -

na; tenía delante la milicia y el sacerdocio y con valor, talento y virtud, podía encumbrarse a los puestos superiores; quien no -- progresaba por ser incapaz de luchar de su ineptitud debía quejarse a él mismo. De los plebeyos unos ejecutaban las artes mecánicas sacando de sus industrias lo necesario para su sustento, los otros se hacían labradores; estos eran los más desdichados, aunque su desdicha venía del despotismo del gobierno. Los nobles que no podían cultivar con sus manos las tierras empleaban a los plebeyos, ya asignándoles una ración por su trabajo, ya donándoles las heredades como en arrendamiento, cobrando en frutos determinada renta ésto daba ocupación a millares de brazos y aseguraba la vida a las familias pobres. Los plebeyos, de los granos que cogían de tres medidas daban una, uno de cada tres de lo que criaban; su trabajo era para el déspota de México; eran esclavos de la tierra; y cuando comían huevos les parecía que el rey les hacía gran merced, y estaban tan oprimidos, que se les tasaba lo que habían de comer, y lo demás era para el rey". (2)

Consecuentemente, puede decirse con pleno conocimiento de causa, por parte de los autores citados, que los pueblos precoloniales de México, o mejor dicho los peones campesinos o macehualli, no tenían ningún derecho sobre la tierra, solo eran esclavos.

2.- EL PEON CAMPESINO DURANTE LA NUEVA ESPAÑA.

Los españoles peninsulares y los criollos adquirieron la

propiedad de la tierra, en la época colonial de México, mediante instituciones arbitrarias, como fueron:

1.- LA MERCED REAL.- Nombre de documento por el cual los reyes españoles legalizaron el reparto de tierras hecho por los conquistadores, o que era dado a los españoles como compensación y estímulo por sus conquistas en nombre de la corona española. Posteriormente las mercedes reales se dieron ya no como compensación, sino con el propósito de favorecer la colonización.

2.- LA ENCOMIENDA.- Fue establecida con el supuesto de encomendar a cada español un número de indios, comprendiendo a su familia y sus propiedades, con el objeto de que los evangelizaran en la fé cristiana, esta institución perdura de 1519 a 1721 y no fué otra cosa que la legalización del reparto, que como botín de guerra hicieron los conquistadores, de las tierras e indios, con el propósito de disponer de mano de obra gratuita para trabajar sus grandes propiedades. Para los indígenas, el resultado fué la pérdida de sus tierras en favor de los encomenderos y la restricción plena de su libertad.

3.- LA CONFIRMACION.- Era el procedimiento por el cual las personas que poseyendo tierras, con títulos indebidos, o careciendo de ellos, mediante la confirmación del rey podían seguir disfrutándolas con títulos legales. Fué otra forma de legalizar el despojo de las tierras hecho en agravio de los indios.

4.- LA COMPOSICION.- Era el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un período de diez años o más podía adquirirlas de la corona mediante pago, previo un informe de testigos que acreditará esa posesión, y siempre y cuando no hu-

biese en el otorgamiento un perjuicio para los indios.

5.- LA PRESCRIPCIÓN.- Forma romana de adquirir la propiedad y que los españoles introdujeron en América, y por la cual con el transcurso del tiempo, podían legítimamente adquirir las tierras que poseían, generalmente este tiempo era entre diez y cuarenta años y en general, también en detrimento de las propiedades de los indios.

6.- LA DEHESA.- Eran terrenos de agostadero para la ganadería de los españoles, que era la única propiedad española que no tenía el carácter individual pues las demás instituciones crearon la propiedad individual, desconocida entre los indígenas.

Los propietarios de los terrenos adquiridos por los medios antes señalados, y entre ellos principalmente los españoles peninsulares, para explorar sus tierras utilizaban a los indígenas bajo los siguientes sistemas de trabajo agrícola, en forma progresiva.

a).- La encomienda, significó el reparto de indios entre los conquistadores, a fin de que ellos se encargaran de cristianizarlos y de protegerlos, a cambio de utilizar sus servicios. A pesar de este espíritu humanitario de la encomienda, la explotación de los indios fué sistemática y las violaciones constantes, pues frecuentemente los encomenderos alquilaban a "sus" indios para trabajos agotantes en las haciendas.

A pesar de las disposiciones reales para acabar con la encomienda, los encomenderos lograron su perpetuación hasta por cinco vidas. Sin embargo, la encomienda empieza a perder importancia a fines del siglo XVII, más no como resultado de las leyes ni del espíritu justiciero de algunos españoles, sino por la introducción de otro sistema de trabajo más agotante y más perjudicial para la

población indígena: el repartimiento.

b).- El repartimiento consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores, de sacar de los pueblos de indios toda la gente que fuera indispensable para atender al cultivo de los campos propiedad de los españoles, durante el término de una semana. Este trabajo tenían que desempeñarlo en lugares distantes de sus pueblos, a jornadas de dos a tres semanas, prestar servicio en minas y campos, para regresar con sus familias hambrientos, miserables y enfermos.

c).- El peonaje puso fin a la encomienda, pues el indio encomendado se convirtió en peón de las haciendas laicas y eclesiásticas.

No obstante que el encomendado se transformó en peón, en realidad continuó en una situación de servidumbre, debido a que su salario era tan miserable que no pasaba de dos reales diarios, apenas suficientes para no morir de hambre. Para el indio la situación no cambió. Las jornadas de trabajo continuaron siendo no menos de doce horas diarias de trabajo, es decir, de sol a sol, y como persistió la costumbre de adelantarles hasta veinte pesos anuales, en realidad hipotecaban sus vidas, pues a eso equivalía su calidad de peones acasillados en las haciendas. (3)

Además, en algunos lugares se permitió que las haciendas - tuvieran una especie de cárcel, llamada "tlapizquera", en donde, con el pretexto de cuidar y vigilar a los indios, se les encerraba para evitar que buscaran un trabajo más remunerativo.

Con el fin de evitar estos abusos, el virrey Matías de Galvez, expidió en 1785 un Reglamento, prohibiendo a los hacendados - que prestaran a los indios, por cuenta de sus salarios, de más de

cinco pesos.

Desgraciadamente, a pesar de que las leyes eran claras, no se cumplían. Se ordenaba pagar en moneda y en propia mano, pero - en las haciendas existió la fatídica tienda de raya, donde el peón en lugar de dinero, recibía artículos de ropa, alimentos y aguar- - diente a elevados precios, motivando que el trabajador siempre es- tuviera endeudado con el patrón.

Y por lo que condierne a su alimentación, el peón campesino, a decir del ilustre escritor don Jesús Silva Herzog, se alimenta "desde hace siglos principalmente de maíz, frijol y chile. En algunas regiones agrega a su dieta el café y el pulque; y de tarde en tarde, a veces muy de tarde en tarde, come pan y arroz. La carne y la leche han sido y son artículos de lujo para él. Con esa -- precaria alimentación ha vivido, ha trabajado y producido riqueza para sus amos." (4)

3.- EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS A LA TIERRA Y LA JUSTIFICACION DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

"Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon -- dos elementos: el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el

problema agrario, para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional; sirven de base a esta afirmación las medidas que el propio Gobierno tomó para contenerla.

"No pretendemos que la cuestión agraria haya sido la causa única de la guerra de Independencia; pero si estimamos que figura entre uno de sus principales motivos. En efecto, apenas iniciados los desórdenes en las colonias, el Gobierno español se preocupó grandemente por detenerlos, y, al efecto, estudió con la premura que los acontecimientos le permitieron, cuáles eran sus causas para buscar el remedio. Entre ellas, el mal reparto de la tierra se tuvo muy en cuenta, pues en el real decreto de 26 de mayo de 1810, además, de librar a los indios del pago del tributo ordenó el Virrey el reparto de tierras a los pueblos que tuvieran necesidad de ellas.

"El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierras y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsará a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de independencia. El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial. Cuando México logró independizarse llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado." (5)

Dice, por su parte, Alberto Santa Fé, citado por Antonio Díaz Soto y Gama, en las publicaciones en el periódico "La Revolución Social" en los artículos titulados "La Ley del Pueblo", que:

"Los pueblos, viven disputando perpetuamente, cada uno, con la -- hacienda vecina, el pedazo de tierra que constituye su fundo y que, repartido en pequeñísimas fracciones, forma todo el capital de sus hijos. Hay pueblos, y no pequeños, sino de cierta consideración, - que tienen plantadas en las mismas bocacalles las mojoneras de -- las haciendas inmediatas. No tienen tierras, ni bosques, ni pastos ni agua muchas veces: todo es del hacendado. ¿Necesitas leña? cómprala. ¿tu bestia necesita pasto? págalo. ¿Tienes sed? muérete. El agua, el pasto, la leña, la tierra, todo es de una persona; y nada importa que millares de familias vivan en la miseria, como se consiga que esa persona viva en la opulencia en la próxima Ciudad.

"No tiene porvenir, ni medio, ni esperanza de cambiar de situación: el peón, no tiene propiedad y el sueldo que gana, y con el cual viven él y su familia, no bastará para alimentar el caballo de silla de su amo. Si se enferma alguno de su familia, morirá sin auxilio: ¿dónde hallar un médico y con qué pagarlo?. Al amo le importa poco; un esclavo negro cuesta mil pesos; un esclavo mexicano no cuesta nada. Así pues, morir se como mejor le parezca. -- ¿Qué hacer? ¿Huir? la justicia le perseguirá. Además, ¿A donde iría a encontrar una propiedad?. Todo el terreno es de los hacendados. ¿Que hacer, pues? Sufrir o irse a robar. Y cuando piensa que sus hijos han de vivir de la misma manera, que han de sufrir el látigo, el hambre devoradora, el sol abrasador, el frío que agarrota los miembros; que han de dormir en el mismo cubil, fétido e infecto, revueltos hembras y varones, estrechándose en las terribles noches del invierno para calentar sus miembros, ateridos por el viento y por la lluvia que penetran por las hendiduras de su tris-

no haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas sufrirán irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos - sus bienes"; (7) ya para el 5 de diciembre de 1810, expide el decreto en que asienta desde Guadalajara, que: "Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que, enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo vuelvan a arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (8)

José María Morelos y Pavón, con una mayor visión del problema político, agrario, y socio-económico de México, en el Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al gobierno español, ordenó que: "Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura, consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo" (9).

El peón campesino, en nuestra opinión, tenía derecho a la tierra porque pensamos como Locke, cuando decía, los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes, derechos naturales consistentes en la libertad, la igualdad, la propiedad.

4.- LA SITUACION GENERAL DEL PEON AGRARIO, DURANTE EL PORFIRIATO.

El medio en que vivían los campesinos durante la dictadura porfirista, era tan desigual y miserable, que al enarbolar don Francisco I. Madero, la bandera de la Revolución, los peones de las haciendas y la clase rural, que eran la mayoría de México, se levantaron en armas en busca de justicia, de libertad y de pan, y quien mejor nos habla de la situación miserable de los peones asalariados es don Jesús Silva Herzog, cuando afirma que: "El casco de la finca se componía de la gran casona del propietario, la casa del administrador, la casa o casas de los empleados, las oficinas o el escritorio como generalmente se decía, la tienda de raya, la iglesia y la cárcel. Además, las trojes, los establos y la huerta. En la casona del propietario se podía disfrutar de todas o casi todas las comodidades de la vida moderna; luz eléctrica, baños de agua caliente, salón de billar, salas espaciosas, el enorme comedor y numerosas recámaras; todo amueblado con lujo, a veces con demasiado lujo y notorio mal gusto. En algunas fincas no faltaba frente al edificio principal el jardín cultivado con esmero por manos expertas, con sus árboles frondosos y variadas plantas ornamentables!" (10).

Para complementar este conocimiento, debemos agregar lo que dice don Luis Enrique Erro, en su libro "Los pies descalzos", citado por Silva Herzog, en el sentido de que: "Además, aparte de los campos de labranza y monte, el conjunto de los edificios centrales de la hacienda era más o menos de esta manera. Había, desde luego, una gran pared alta y gruesa, apuntalada regularmente cada tantos

metros por robustos contrafuertes. Esta gran pared, de obscuras -- piedras, circundaba un gran recinto toscamente oval. Dentro de este recinto estaban todas las edificaciones de la hacienda, a cuyo conjunto se llamaba el "casco". Fuera de él, el extenso campo de labor y la aglomeración de casas donde vivían los peones, a la que se llamaba "la cuadrilla". (11).

En gran contraste con el casco, la cuadrilla era miserable, sus casas parecían improvisadas y estaban construídas con los más increíbles e inadecuados materiales. En medio del conglomerado una fila de cuartos de adobe, sin ventana pero con una abertura destinada a puerta, vivían los favorecidos. Esta fila de edificaciones había sido construída siglos atrás por los religiosos a quienes -- perteneció la hacienda. Cada cuarto, de cuatro por cinco metros, -- se consideraba como una casa para una familia. El resto de las casas de la cuadrilla se aglomeraba alrededor de esta edificación -- por todos lados. Cada casa era de un solo cuarto, en el cual dormía naturalmente en el suelo, toda la familia, y dentro del cual se cocinaba la mayor parte del año, tenían por muebles un pequeño brasero para cocinar, el metate y el comal para las tortillas; cazuelas, platos y jarros burdos de barro, y los petates para dormir el peón la mujer y la numerosa prole. A dos, cinco o diez kilómetros, estaban los potreros para los cultivos o el ganado. Las faenas debían comenzar a las seis de la mañana y concluir a las horas en -- que se ponía el sol.

Por otra parte, la Iglesia también desempeñaba un papel de de indudable significación. Allí estaba el cura para guiar al rebaño por el buen camino, allí estaba para hablar a los desdichados, --

a los miserables, a los hambrientos, de la resignación cristiana y de las delicias que les esperaban en el cielo, al mismo tiempo que de los tormentos del infierno para los desobedientes, para aquellos que no acataran con humildad las órdenes de los amos. Y si el freno económico de la tienda de raya y el freno moral del cura no resultaban suficientes para mantener en la obediencia al jornalero, entonces allí estaba la cárcel del hacendado y los castigos corporales para someterlo, allí estaba el inmenso poder del propietario - para enviar al rebelde a formar en las filas del ejército de fuerza dos del porfiriato.

Alejandro Humboldt, citado por don Jesús Silva Herzog, decía que el salario del jornalero en el primer lustro del siglo XIX era de veinticinco centavos diarios en las tierras frías y de treinta centavos en las tierras calientes, lo que apenas bastaba, en el mejor de los casos, para cubrir las necesidades más apremiantes - del peón campesino y su familia. En 1910 el jornal de los peones - era de 18 a 25 centavos, casi igual a lo que se pagaba a sus antepasados al finalizar la época colonial.

La tienda de raya desempeñaba un papel importantísimo en - aquella organización, semifeudal porfirista, allí se vendía la manta, el jabón, el maíz, el frijol, el aguardiente y por supuesto - otras mercancías a precios generalmente más altos que los del mercado y no siempre de buena calidad. El jornal se pagaba con mercancías y sólo cuando sobraba un poco solía completarse con moneda de curso legal. En la tienda de raya se llevaba al peón cuenta minuciosa de sus deudas, las cuales pasaban de padres a hijos y jamás podían extinguirse, entre otras causas y razones, porque las nece-

sidades elementales del peón y su familia no podían llenarse con el pobre jornal. Al hacendado le convenía tener peones endeudados porque así le era más fácil tenerlos arraigados a la tierra y explotarlos mejor, pero el Gobierno del Porfiriato, no dió un solo paso para mejorar las condiciones de vida del 80% de los habitantes del país, para salvar de la miseria y del hambre a una raza miserable. Francisco Bulnes escribió en "El Verdadero Díaz y la Revolución": "El progreso de un pueblo se mide por la situación de sus clases populares, y al llegar la dictadura a su apogeo, la mayoría del pueblo mexicano se aproximaba al nadir sepulcral, por la miseria, más que nunca cruel y desvergonzada..." (12) Y debemos decir que el autor citado, fué uno de los más decididos y apasionados adversarios de la Revolución de 1910.

Fué necesario pues, que esa raza luchara por salvarse rompiendo las cadenas que la sujetaran y oprimían, porque tenía hambre de pan, de tierras, de justicia y de libertad. Y por esta razón los peones campesinos y todo el pueblo oprimido de México respondieron con frenesí y entusiasmo cuando don Francisco I. Madero, invitó al pueblo mexicano, por medio del Plan de San Luis Potosí, a que se levantara en armas a las seis de la mañana del domingo 20 de noviembre de 1910, contra el dictador Porfirio Díaz.

5.- LA REVOLUCION DE 1910 Y LOS BENEFICIOS REPORTADOS A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. ARTICULOS 27 y 123 CONSTITUCIONALES.

Son los artículos 27 y 123 de la Ley Constitucional de -

1917 para la República Mexicana, los que constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana. El artículo 27 reglamentado en el Código Agrario, contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja, y en el artículo 123 que se encuentra reglamentado por la Nueva Ley Federal del Trabajo, se consagra la protección del hombre trabajador, tanto el urbano como el rural, en virtud de que la palabra trabajador comprende tanto a los trabajadores obreros como a los campesinos y tan es así que el artículo 8 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Así como la Constitución, en las garantías individuales, otorga y protege una serie de derechos fundamentales, propios de la libertad y dignidad humanas, en los artículos 27 y 123 se tipifican dos de las principales garantías sociales, destinadas a lograr la superación de los campesinos y demás trabajadores, ya que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Ambos artículos, el 27 y 123, significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y al trabajo, un sistema de protección.

En el Congreso de Querétaro, dijo el diputado Heriberto Jara, refiriéndose a las grandes modificaciones que se estaban consiguando en el texto Constitucional: "Todas las naciones libres, amantes del progreso, todas aquéllas que sientan un verdadero placer en el mejoramiento de las clases sociales, todos aquellos que

tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito - y júbilo la Constitución Mexicana, un hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a otro confin del mundo ya que la formación - de las constituciones no ha sido otra cosa sino el resultado de -- los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha dado en llamar Constitución". (13)

En efecto, los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27, un principio jurídico fundamental que no hallamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la Carta de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas, comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación y que - el Estado, puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordena el interés público, o sea, se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho por encima de éste se halla el interés de los demás hombres, es decir, de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad se trata, o sea, este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos los miembros de una sociedad, y en el caso concreto, de la sociedad mexicana, dice el artículo 27 Constitucional, textualmente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde - originariamente a la Nación... La Nación tendrá en todo tiempo el

derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Es por esta razón que la propiedad en México esta vista en razón de una función social. Esto entraña desde luego un beneficio notorio para el campesino, puesto que desde este momento adquiere a su favor el derecho de detentar la propiedad territorial, pues si la propiedad está en función social, debe serlo para satisfacer las necesidades de los campesinos cuyo patrimonio fundamental está en la tenencia de la tierra. Si existen porciones del territorio mexicano inactivas, aún cuando tengan un propietario aparente, es de estricta justicia que esta propiedad inactiva pase a manos del campesino.

Pensamos que la parte más importante del citado artículo es en relación con la realidad nacional, en cuanto a las relaciones de trabajo de la población campesina, es aquella que expresa: "Con este objeto, se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda ocasionar en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, a no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". Esta parte, repetimos entraña la esencia misma del artículo 27 -- Constitucional, porque fija la Reforma Agraria, y consecuentemente el paso más trascendental en la Historia de México por iniciar la -

repartición equitativa de la riqueza nacional.

Notables mexicanos, como don Luis Cabrera, percibieron la magnitud del problema agrario, por eso el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde subrayó la necesidad de dotar y restituir de tierras al campesino. Allí dijo el ilustre revolucionario: "Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras", por eso propuso: "tomar la tierra en donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos". (14) Nadie hasta entonces había planteado el problema en forma tan cierta y precisa. El discurso de Cabrera es el antecedente de la Ley del 6 de enero de 1915, y ésta del artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria.

Dicen los Licenciados Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su Constitución comentada, publicada por la XLVII Legislatura, Cámara de Diputados, que en el período comprendido entre 1856 y 1910 el problema agrario se agudizó. El clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra, en virtud de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas, lo que no benefició al campesino porque aumentaron la extensión territorial de las haciendas, convirtiéndolas en latifundios. Además, la propiedad indígena comunal, insuficiente, pero hasta entonces respetada, al perder los pueblos capacidad jurídica para poseer, se convirtió en propiedad particular y pronto fué absorbida por los grandes terratenientes.

La situación económica, cultural y social de los trabajadores del campo, llegó a límites de explotación inhumanos. Por lo que resulta lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el --

movimiento revolucionario de 1910 y que fuera el problema agrario una de sus causas determinantes.

El Plan de San Luis Potosí, promulgado por don Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en su artículo 3 establecía la restitución de tierras a los campesinos de ellas desposeídos, con lo que sin duda logró el apoyo de ese contingente para la Revolución que se iniciaba.

El 28 de noviembre de 1911 el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario y en el que, como puntos básicos, propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de la reforma -- contenida en el Plan mencionado. En 1913 escribía Zapata: "La paz sólo puede restablecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social" (15). La Revolución adquiriría un nuevo matiz, ya no se trataba sólo de proponer cambios políticos, se luchaba con el propósito de dignificar la existencia del hombre y de transformar sus condiciones de vida desde la base. El grito -- "Tierra y Libertad" sintetizó esos anhelos de justicia.

Entre los derechos que estipula el artículo 27 Constitución, en beneficio de los campesinos, pueden mencionarse los siguientes: 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. 2.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les per

tenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren.- 3.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederse la extensión que necesiten, y al efecto, se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados. - 4.- La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego y humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo 27 Constitucional.- 5.- Se considerará pequeña propiedad agrícola, la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal de agostaderos susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta -- cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.- 6.- Se considerará pequeña propiedad ganadera -- la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta -- quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado mayor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad --

forrajera de los terrenos. Así lo establece el artículo 27 de la Carta Magna de Querétaro de 1917, actualmente en vigor.

Por lo que respecta a los derechos que consigna, para el trabajador, el artículo 123 Constitucional, para evitar repeticiones inútiles, nos remitimos al Capítulo II, del presente trabajo en donde con toda amplitud se trata este tema.

C A P I T U L O I I .

LA CONDICION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS RURALES.

- 1.- Clases de trabajadores asalariados rurales y las personas con derecho a salvo.
- 2.- Generalidades sobre el nivel de vida de los peones campesinos.
- 3.- Causas de la emigración de los jornaleros asalariados a las grandes ciudades y a los Estados Unidos del Norte.
- 4.- El patrón campesino, sus obligaciones y el incumplimiento de las mismas.

C A P I T U L O I I .

LA CONDICION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS RURALES.

I.- CLASES DE TRABAJADORES ASALARIADOS RURALES Y LAS PERSONAS CON DERECHO A SALVO.

Se habla con frecuencia, de qué ya no quedan tierras para repartir entre los campesinos con derechos a salvo y se hace, olvidando o eludiendo algunas cuestiones importantes, como que subsisten latifundios disfrazados, que se hace necesario establecer una relación proporcional y más realista entre los límites de la auténtica pequeña propiedad y la extensión de las parcelas ejidales, y que aún quedan, en algunas regiones del país, zonas extensas en -- que la tierra sigue estando ociosa, y es el caso del Territorio de Quintana Roo, y de acuerdo con las declaraciones del Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias de esa entidad, hay entre cuatro y cinco millones de hectáreas que permanecen sin cultivo y que podrían ser entregadas a los campesinos. Muchos campesinos sin tierra podrían encontrar un destino mejor en este territorio en -- que hay suelos aún intocados por la mano del hombre, muchos mexicanos, en lo general, pueden hallar allí, en el establecimiento de -- artesanías y pequeñas industrias, en la pesca y el turismo, actividades bien remuneradas, si se disponen a marchar a la conquista de esta casi olvidada región que es el Territorio de Quintana Roo, y que también es parte de la República Mexicana.

Por eso creemos que los campesinos que en Derecho Agrario se conocen con el nombre de personas con derecho a salvo, y por las que debemos entender, como aquellas personas dedicadas a las --

labores del campo, que teniendo derecho a ser posesionarios de tierra, no la tienen y una de las razones por las que el número de campesinos con derecho a salvo, es mayor, además de las antes señaladas, se debe a lo anacrónico del artículo 85 del Código Agrario, el que establece que: "En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias: I.- Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo; II.- Mujeres campesinas, con familia a su cargo; III.- Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo; IV.- Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo, y V.- Los demás campesinos que figuren en el censo. Cada grupo excluye al que lo sigue en el orden establecido, y de cada grupo se preferirá a los de más edad, y en iguales condiciones a los que tengan mayor tiempo de vecindad en el núcleo de población".

Se ha discutido mucho la esencia del artículo citado, pues parece ser contrario a los fines de la dotación. Es bien conocido que desde los fines de la Colonia la dotación es tradicionalmente una propiedad familiar. En estas condiciones hacemos válido el razonamiento expuesto por don Lucio Mendieta y Nuñez, quien considera como un absurdo preferir en las dotaciones a un campesino de 40 años con mujer y un hijo, sobre otro campesino de 30 años con mujer y 6 hijos o más, o entregar una extensión de 10 hectáreas de riego a un viejo de más de 80 años sin familia y no a uno de 50 o menos años, que aún podría cultivar la tierra.- Don Lucio Mendieta y Nuñez se propone una reforma al Código Agrario en vigor, en el sentido mencionado, sin embargo, junto a otros autores ha origina-

do la corriente desde hace varios años, respecto a que debe revisarse en general el Código Agrario, porque éste, que reúne las -- disposiciones que rigen en materia agraria, resulta ya inoperante e inadecuado en muchos de sus aspectos. El mismo desenvolvimiento del problema ha dejado atrás y fuera de tiempo, a varios de sus - capítulos y mandamientos, pero si eso no fuera suficiente, es un hecho indudable que la experiencia ha demostrado a funcionarios y campesinos, que debe ser una ley más en consonancia con esta etapa de vigorización que esta viviendo la Reforma Agraria, y tiene que convertirse en un ordenamiento claro, rapido en sus procedimientos y sobre todo, en un instrumento que por sobre todas las razones de fienda sin lugar a duda y proteja, a la clase campesina que es el factor más debil en la lucha por la posesión de la tierra.

La Reforma Agraria, no ha terminado en su primera etapa - o sea en la repartición de la tierra, porque todavía existen muchos latifundios disfrazados, y regiones del país con tierras ociosas, - además, debe revisarse los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera y llevar a cabo un deslinde efectivo de las tierras dadas en concesión para las industrias agrícolas, ganaderas y forestales, declarando nulas las concesiones que no hayan cumplido - con los requisitos que se les fijaron. Con ésto y la improcedencia del Amparo en Materia Agraria, podría, en parte, constituir un aliciente para los campesinos con "Derecho a Salvo", en virtud de que el propio Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, Lic. Augusto Gómez Villanueva, dijo recientemente en Guanajuato que: "El amparo en materia agraria permite mayores injusticias que las que evita, ya que más de un millón y medio de hectáreas se encuentran en litigio en los Tribunales, sin poder ser dis

tribuidas entre los campesinos porque centenares de juicios de amparo han sido interpuestos para evitarlo." (16)

Por su parte, el candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, en su discurso pronunciado en Chetumal, Quintana Roo, en la Asamblea Nacional para el Estudio del Desarrollo de la Reforma Agraria, entre otras cosas, dijo con relación a los campesinos que aún no tienen tierras, que: "Con la liquidación total de los latifundios y la apertura de nuevas zonas agrícolas y ganaderas, México no podrá disponer de tierra suficiente para dar asiento en ella, en actividades remunerativas, a toda la población campesina, que se ha multiplicado y sigue creciendo a un fuerte ritmo.

"La subocupación y la desocupación completa en el campo, aumentan, con menoscabo de la productividad y en perjuicio de muchos campesinos. No es conveniente hacer gravitar económicamente a un número excesivo de campesinos sobre los ejidos, pequeñas propiedades y comunidades existentes, ni bastará toda la tierra susceptible de ser cultivada para dar empleo y niveles de vida decorosos a esa creciente población."

"Para hacer frente a este aspecto del problema, en beneficio de los campesinos y del país, deben fomentarse la explotación más racional e intensiva de la tierra, la transformación industrial de los productos agropecuarios y, en escala nacional el crecimiento de la industria. De esta manera, llevaremos al campo las modernas formas de producción y canalizaremos hacia la industria y otras actividades económicas, los excedentes de fuerza de trabajo que hoy pesan sobre la economía rural.

"En el campo, como en los centros urbanos, crear día a --

día y cada año muchas más fuentes de trabajo, es un imperativo vital para un México que está en pleno crecimiento" (17)

Por lo que se refiere a los trabajadores asalariados y -- agrarios, y para los efectos de su estudio, pueden clasificarse en agrícolas, ganaderos, forestales, permanentes y eventuales, de los que a continuación hacemos una breve explicación.

1.- Asalariados Agrícolas.- Son aquellos trabajadores que prestan sus servicios en las labores del cultivo de la tierra a cambio de una remuneración equitativa.

2.- Asalariados Ganaderos.- Son los hombres dedicados al cuidado y pastoreo de animales vacunos, cabrios, porcinos, equinos y bovinos, por un salario determinado.

3.- Asalariados forestales.- Son las personas que se ocupan de la explotación científica de los bosques, prestando sus servicios a una compañía concesionaria y a cambio de un sueldo cierto y en dinero en efectivo.

4.- Asalariados Permanentes.- Son campesinos que trabajan por contrato la tierra de cultivo pero en forma indefinida, es decir, que no la trabajan por temporadas y en lugares diferentes, sino en forma habitual y en una zona determinada.

5.- Asalariados Eventuales.- Son los trabajadores del campo que desempeñan sus actividades esporádicamente, es decir, que son utilizados en diversas regiones del país y solo por las temporadas de trabajo que se requiere en diversos cultivos, así por ejemplo, habrá épocas del año en que sus servicios sean solicitados en la zona norte del país para las cosechas de algodón, o en otras regiones para la cosecha de maíz, caña de azúcar, etc.

2.- GENERALIDADES SOBRE EL NIVEL DE VIDA DE LOS PEONES CAMPESINOS.

Los jornaleros del campo en 1792, ganaban dos reales plata en algunas partes y dos reales y medio en otras; y los que en mejor situación se encontraban, apenas podían satisfacer sus necesidades más apremiantes. En 1892, el salario era igual al de un siglo antes, mientras los precios del arroz, del trigo, del maíz y del frijol se habían duplicado. En 1908, esos salarios seguían siendo en casi todas las haciendas de la República de 25 a 30 centavos, y los precios de los artículos básicos se habían elevado en un 200 por ciento. De modo que en 1908 los jornaleros ganaban menos que sus antepasados en la época colonial. Según el censo de 1910, había en el país 840 hacendados, un poco más de 400 mil agricultores y 3 millones de jornaleros del campo. Esos 840 hacendados poseían inmensos latifundios, en su mayor parte improductivos. En la clasificación de agricultores probablemente fueron incluidos -- los dueños de pequeñas explotaciones agrícolas, medieros o aparceros y servidores de confianza de los terratenientes. Los 3 millones de peones sujetos a jornal de hambre, representaban con sus familias algo menos del 80 por ciento de los habitantes de la nación.

La población de México en 1910 era de 15 millones de habitantes, y en 1960 de 35 millones, éste aumento demográfico, sin duda considerable, se explica por la obra realizada en materia de salubridad llevada a cabo por los gobiernos posteriores a 1934.- La estructura ocupacional en la agricultura registro en 1910 el 71.9 -- por ciento de la población económicamente activa, y en 1960 el --

52.8 por ciento.

En pocas naciones del mundo, comparativamente, los ricos son tan ricos y los pobres tan pobres como en México. Los contrastes de riqueza y miseria son realmente violentos, frente a un pequeño grupo de mexicanos y extranjeros privilegiados que tienen todo, y que son los dueños de gran parte de la riqueza nacional, hay todavía una masa enorme de hombres y mujeres que nada tienen y que sólo trabajan para mal comer. La riqueza y miseria es un rasgo -- siempre distintivo, de México, ciudad y campo, colonias residenciales y barriadas proletarias, grandes y modernas avenidas y oscuras y sucias callejuelas, residencias impresionantes y vecindades deprimentes, negociantes prósperos y campesinos miserables, son los extremos de bienestar y abandono en nuestro país.

Determinar la magnitud de la miseria en México no es tarea fácil, medir aquello de que se carece es siempre más difícil que estimar lo que se tiene. Aún así, abundan los datos que ponen de relieve que la pobreza sigue siendo la condición de millones de mexicanos. Las propias cifras oficiales ofrecen una imagen desgaradora. Conforme a ellas, en 1960 había en México:

1.- Más de un millón de personas que sólo hablaban dialectos indígenas.

2.- Alrededor de dos millones de campesinos sin tierra.--

3.- Más de tres millones de niños de 6 a 14 años que no reciben ninguna educación.

4.- 4.6 millones de trabajadores que, entre 1948 y 1957 - pretendieron internarse ilegalmente en Estados Unidos del Norte.

5.- Cerca de 5 millones de mexicanos que andan descalzos y aproximadamente 12.7 millones que en general no usan zapatos.

6.- Más de 5 millones de familias cuyo ingreso mensual es inferior a mil pesos.

7.- Alrededor de 4.3 millones de viviendas y 24 millones de personas que en ellas viven, que carecen del servicio de agua.

8.- Más de 8 millones que no comen carne, pescado, leche o huevos, y más de 10 millones que no comen pan.

9.- Cerca de 11 millones de analfabetos.

No en balde algunos economistas extranjeros y ciertos -- compatriotas hablan, con frecuencia cada vez mayor, de la economía de bienestar mexicana y se refieren a nuestros gobiernos como el Estado de bienestar porque se preocupa por elevar el nivel de la clase pobre de México, y por la independencia económica nacional.

Es obvio que en el último cuarto de siglo se ha logrado en México un apreciable desarrollo, mayor que en otras etapas de la historia. Sin embargo, los niveles de ingresos de las grandes mayorías solo acusan pobreza e incluso miseria. Según datos de una encuesta del Banco de México, el 54% de las familias campesinas tenía en 1963 un ingreso mensual inferior a 530 pesos y el 50% de las ocupadas en la industria, menos de 950 pesos. (18)

Dice Humberto Lombardo Toledano, que: "... de los 47.2 millones de habitantes que registra México en 1968, solamente el 15.3 millones trabajan (32.8%) el resto está formado por niños, ancianos o inválidos que no pueden ganarse la vida y por jóvenes que tienen que estudiar y asistir a la escuela.

" La división del trabajo en 1968, elaborada con datos de la Dirección General de Estadística, es como sigue:

ACTIVIDADES	MILES DE PERSONAS OCUPADAS.	PORCENTAJE.
Agricultura.	7.005	46.01
Ganadería.	21	0.14
Silvicultura.	87	0.56
Pesca.	46	0.30
Industrias extractivas Minerías y petróleos	258	1.65
Industrias de Transformación	2.650	17.06
Construcción.	705	4.53
Electricidad y Gas.	81	0.51
Comercio.	1.734	11.17
Transportes y Comunicaciones.	617	3.97
Servicios.	2.188	14.14
Total.	15.522	100.00

"El esfuerzo por diversificar la ocupación y encauzar el desarrollo económico nacional sobre actividades más productivas-- ha sido enorme. Sin embargo, la actividad agrícola sigue siendo la principal fuente de trabajo con el 46.01% de la ocupación lo cual quiere decir que el desarrollo alcanzado en los demás sectores productores ha sido insuficiente todavía para absorber el exceso de brazos que hay en el campo.

"Las actividades primarias, entre las que se encuentra la agricultura, ofrecen rendimientos económicos inferiores a los que produce la industria, el comercio o los servicios, razón por la cual todos los países, del mundo tienden a industrializar sus productos y a reducir las actividades agrícolas al mínimo necesario, mediante la aplicación de adelantos técnicos y maquinizando sus cultivos.

"En nuestro país la agricultura, como actividad específica, ha registrado indiscutibles éxitos, pues gracias a sus investigadores ha logrado superar los rendimientos unitarios en las siembras de maíz, trigo, arroz, frijol, papa y muchos otros productos; experiencia que ha servido para afirmar el auto-abastecimiento nacional en los mismos productos y para ayudar a otros países que hoy se sirven de técnicas mexicanas. Sin embargo, la producción se ha estacionado y los trabajadores agrícolas viven en la pobreza.

"En efecto, al relacionar la riqueza que produce el país con los sectores económicos que la generan se encuentra que el sector agrícola es el único que no ha prosperado, pues contando con 7 millones de trabajadores, o sea el 46.01% del total de los trabajadores de México, sólo puede contribuir con el 10.3% de la producción nacional tal como puede estimarse en el cuadro que a continuación se expresa, elaborado con datos del Banco de México, S.A. correspondiente al año de 1968

SECTORES ACTIVOS.	PRODUCTO NACIONAL MILLONES DE PESOS.	MILES DE TRABAJADORES QUE LO GENERAN.	PORCENTAJE.
Agricultura.	12,419	7,005	10.3
Ganadería.	5.897	21	4.9
Silvicultura.	297	87	0.2
Pesca.	189	46	0.2
Industrias extractivas minería y petróleo.	5.686	258	4.7
Industrias de Transformación.	33,008	2,650	27.4
Construcción.	4,893	705	4.1
Electricidad y gas.	1,949	81	1.6

Comercio.	31,897	1,734	26.5
Transportes y Comunicaciones.	4,928	617	4.1
Servicios y Gobierno.	19,321	2,180	16.0
TOTAL NACIONAL	120,466	15,522	100.0

"Da pena conocer la forma tan desigual en que se ha -- desarrollado la riqueza por ramas de actividad, pero más penoso es todavía comprobar la participación que corresponde a cada persona por la ocupación que le toca desempeñar en la división del trabajo nacional, como a continuación lo señalamos:

ACTIVIDAD.	MILES DE PERSONAS QUE GENERAN LA RIQUEZA.	PARTICIPACION POR AÑO.	PERSONAL POR DIA.
Agricultura.	7,005	1,772	4.80
Ganadería.	21	28,089	76.95
Silvicultura.	87	3,414	9.35
Pesca.	46	4,108	11.23
Industrias extractivas Minería y petróleo.	258	22,039	60.38
Industrias de transformación	2,650	12,456	34.12
Construcción.	705	6,940	19.01
Electricidad y gas.	81	24,062	65.92
Comercio.	1,734	18,385	50.36
Transportes y Comunicaciones.	617	7,987	21.88
Servicios y Gobierno.	2,188	8,830	24.19
Total Nacional.	15,522	7,761	21.26

"La participación de \$4.80 diarios que corresponde a los trabajadores del campo no solo es la más baja en la gama de actividades productivas que registra la estructura ocupacional, sino,

que es además, 4 veces inferior al ingreso medio nacional por persona, 7 veces inferior al ingreso que reciben los trabajadores -- petroleros y los electricistas, 10 veces inferior al que reciben los trabajadores del comercio y 16 veces inferior al que reciben los que viven de la ganadería, que se encuentran en la cúspide de los rendimientos, por los crecidos créditos que reciben del gobierno y del sistema bancario nacional.

"Es indudable que hay en la actividad agrícola miles de -- trabajadores que reciben una participación superior a \$ 4.80 diarios, pero también hay millones que ganan menos de esa insignificante cantidad y están viviendo o vegetando al margen del desarrollo económico del país.

"La situación es grave, porque la pobreza se ha extendido a todos los poblados rústicos de la República, que viven de los -- ingresos que reciben los trabajadores agrícolas y de hecho, se ha establecido un contraste con la vida de auge y poder económico en que viven algunos grupos sociales radicados en esta capital de la República Mexicana." (19)

El crecimiento económico no ha sido capaz de crear, hasta ahora, suficientes empleos para la población capacitada, ya que -- la industria ocupa 2.5 millones de personas y su capacidad de absorción cada año, de nueva fuerza de trabajo, es muy limitada. La agricultura ocupa 7.5 millones de trabajadores, de los que más de 3 millones de campesinos prestan sus servicios de jornaleros, es decir, de peones asalariados. Por eso creemos que uno de los problemas a cuya solución deben avocarse los Gobiernos futuros de -- México, y a corto plazo, es a crear nuevas fuentes de trabajo y

suficientes en el agro, a fin de que los asalariados campesinos - tengan un salario seguro y puedan satisfacer sus necesidades y -- las de sus familiares, con lo que se hará posible, además, la elevación de su condición de vida.

3.- CAUSAS DE LA EMIGRACION DE LOS PEONES CAMPESINOS A LAS GRANDES CIUDADES Y A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La mala calidad de las tierras, la falta de agua y las - condiciones climatológicas adversas, son algunas de las causas de los b̂ajos rendimientos de los cultivos y de la escasa productividad del trabajo del campesino mexicano, además, el desempleo y la pobreza, traen como consecuencia que los trabajadores agrarios -- tengan que alquilarse como peones y de que emigren a las Ciudades o al extranjero, principalmente al país del norte. El acaparamiento de las tierras de mejor calidad, reduce a miles de campesinos - al cultivo de tierras semiáridas y de temporal, lo que da como resultado un escaso rendimiento de los cultivos y el bajo valor del trabajo, que a su vez se manifiesta en los bajísimos salarios, -- desempleo y subempleo permanente que se advierte en el campo de - México y que ocasiona una fuerte corriente migratoria hacia los - centros urbanos y de las regiones más pobres a las más favorecidas del país, así como al extranjero.

La falta de tierras, la miseria y la inseguridad prevaleciente, determinan que los campesinos abandonen el campo para buscar en las ciudades condiciones más favorables, guiados por el -- atractivo que tiene para los trabajadores rurales la existencia - de un nivel de salarios superior en las ciudades, principalmente

para el sector de campesinos asalariados.

La emigración de los trabajadores agrícolas hacia los Estados Unidos del Norte, es seguramente la forma más grave en que se manifiesta el estado de desocupación existente en el campo mexicano. Este problema no es nuevo, Don Francisco Ignacio Madero González, promotor de la Revolución Social Mexicana, en su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", impreso en San Pedro Coahuila, en diciembre de 1908, hace las siguientes consideraciones "La situación del obrero mexicano es tan precaria, que a pesar de las humillaciones que sufre Allende el Bravo, anualmente emigran para la vecina República millares de nuestros compatriotas". (20)

A partir de 1942, la emigración de los trabajadores mexicanos tomó nuevos caracteres, como consecuencia de la movilización de los Estados Unidos con motivo de la Segunda Guerra Mundial, trayendo como resultado la escasez de mano de obra en el campo estadounidense. El gobierno de los Estados Unidos planteó al de México, la necesidad de su contribución al esfuerzo bélico de los aliados, aportando la fuerza de trabajo de los mexicanos con el fin de permitir el mantenimiento de la producción agrícola norteamericana. El gobierno mexicano no presentó obstáculos a este requerimiento y, debido a la urgencia, representantes de varias dependencias gubernamentales que, actuando de acuerdo con otra comisión integrada por funcionarios mexicanos, se dedicó a formular las condiciones de la contratación. "A fines de 1942 quedó formalizado el primer convenio, de acuerdo con los siguientes puntos:

I.- Que los trabajadores mexicanos disfrutarían de iguales salarios a los que se pagaban en la región de destino a otros

trabajadores por trabajos similares.

2.- Que todos los gastos de transportes, alimentación, hospedajes y otros de carácter migratorio, tanto de ida como de regreso, serían cubiertos por los empleadores.

3.- Que en cuanto a enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, atención médica y servicios sanitarios, gozarían de las mismas prerrogativas otorgadas a los trabajadores norteamericanos, por la legislación vigente de aquel país.

4.- Que no serían enrolados en el servicio militar.

5.- Que no se ejercerían contra ellos actos discriminatorios." (21)

De esta manera, autorizada y sancionada por las autoridades mexicanas, se inició la emigración en gran escala de aspirantes a braceros, principalmente de campesinos. Como la oferta superó grandemente a la demanda, se operó una fuerte emigración clandestina, cuyos alcances no pueden precisarse con exactitud, sin embargo, el día 7 de agosto de 1970 en la embajada de los Estados Unidos del Norte en México, se informó al reportero del periódico Excelsior: que: "Las autoridades de los Estados Unidos -- aprehendieron y devolvieron a México a 277.066 inmigrantes ilegales que se introdujeron en ese País del 10. de julio de 1969 al 31 de Junio de 1970... En cambio, el gobierno norteamericano admitió por riguroso turno, con sujeción a una lista de espera y en ese mismo año a 45,112 inmigrantes que tenían sus documentos en regla" (22)

La emigración interna, es decir, la de lugar a lugar de un mismo país, no es tan perjudicial como la emigración al extranjero. Y en México como se ha podido observar, es más intenso al -

movimiento hacia el extranjero. Mientras no se planifique la emigración interna, este problema será también sumamente peligroso para el modo de vida de las grandes ciudades, como lo demuestra el acelerado crecimiento de las ciudades de México, Guadalajara, Monterrey, Tijuana, Mexicali, etc.

La salida de trabajadores agrícolas al extranjero, no podrá detenerse mientras su fuerza de trabajo no sea absorbida en su lugar de origen, con el incentivo de una vida mejor y de un porvenir más claro para ellos y para sus familiares, y sin la creación de nuevas fuentes de trabajo, no podrá mantenerse ninguna estabilidad económica ni social del país.

Las medidas que se han encontrado hasta la fecha, para la satisfacción de la demanda de brazos agrícolas en nuestro país, en zonas productivas de algodón, caña, jitomate, café, etc., han sido principalmente de dos formas: la primera consiste en el alquiler de camiones de carga, en los que se echan a buscar campesinos desocupados a través de pequeños poblados de los Estados del centro y norte del país. La segunda, en la obligación que establece la Secretaría de Gobernación para que parte de los aspirantes a braceros internacionales, cumplan con un mínimo de trabajo en la cosecha de productos agrícolas del suelo mexicano, como es el caso de la pisca de algodón, en el norte de nuestra República.

Tanto uno como otro procedimiento, han resultado pobres soluciones a tan ingente problema, ya que ni los agricultores tienen la certeza de contar con brazos en forma oportuna, suficiente y eficiente, ni los campesinos enganchados adquieren ninguna seguridad por escrito sobre salarios, período de trabajo, pasajes, alojamiento, etc.

Las limitaciones de esta tesis nos impiden hacer un examen profundo al respecto, sin embargo hemos de recalcar dos aspectos fundamentales que se encuentran ubicados en el texto del artículo 123 Constitucional, mismo que en su fracción XXV establece que: "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular". Como es de observarse, esta fracción es continuamente violada en las distintas actividades, pero alcanza su mayor responsabilidad en el caso de los braceros, pues éstos son víctimas de explotaciones, aún en los medios oficiales, especialmente por los llamados "enganchadores". A pesar de lo frecuente del problema nada se ha hecho para resolverlo ya que resulta perjudicial para los trabajadores mexicanos.

La fracción XXVI del mismo artículo 123 Constitucional, es sin duda alguna la que merece mayor importancia, al establecer que: "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación, quedan a cargo del empresario contratante."

Creemos que los hechos registrados en la realidad, son suficientemente claros para ilustrar la violación frecuente de este precepto Constitucional, especialmente por los empresarios extranjeros, que no cumplen con las obligaciones estipuladas en la ley, a pesar de que ha sido objeto de estudio y de aprobación en Congresos y Asambleas de carácter Internacional.

4.- EL PATRON CAMPESINO, SUS OBLIGACIONES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

Las obligaciones que contrae el patrón de los trabajadores asalariados del campo, con fundamento en la Nueva Ley Federal del Trabajo, entre otras, es de mencionarse las siguientes:

1.- La obligación fundamental que tiene un patrón con relación a sus trabajadores es la de pagarle un salario mínimo, entendiéndose por tal, la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (artículos 90 y 93 de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

2.- Obligación de pagar el salario precisamente en la finca donde preste el peón sus servicios y en períodos de tiempo que no exceda de una semana. Artículo 283 fracción I de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

3.- No debe estipularse, ni verbal ni escrita, una jornada de trabajo inhumana, ya que no producirá efecto legal alguno, La duración máxima de la jornada de trabajo será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta. Artículos 5 fracción II y 61 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

4.- Obligación de pagar horas extras de trabajo, Sólo podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres ve-

ces una semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagaran -- con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las -- horas de la jornada. La prolongación del tiempo extraordinario -- que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar -- al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento -- más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin -- perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. Artículos 66 67 y 68 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

5.- Obligación de otorgar al trabajador un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, por cada seis días de trabajo, y procurar que el día de descanso sea el Domingo; si un trabajador presta servicios ese día, tiene derecho a que se le pague un veinticinco por ciento adicional. Artículo 71 de la Ley.

6.- Obligación de conceder descanso obligatorio con goce de salario, al trabajador campesino, según lo establece el artículo 74 de la Ley en Estudio, y al efecto se consideran como días -- de descanso obligatorio; El primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, dieciseis de septiembre, veinte de noviembre, primero de diciembre, de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

7.- Obligación de dar vacaciones a sus trabajadores, según lo establece el artículo 76 de la Nueva Ley Federal del Trabajo el cual reza: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, este período se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce -- por cada año subsecuente de Servicio. Después del cuarto año,

el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de Servicio."

8.- Obligación de pagar un aguinaldo anual, equivalente a quince días de salarios, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado. Artículo 87 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

9.- Obligación de indemnizar al trabajador de los riesgos del trabajo, que sufra en ejercicio o por motivo del mismo ya sea que produzca incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total o la muerte. No libera al patrón de responsabilidad: I.- Que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido los riesgos del trabajo.- II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador, y III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona. Artículos 473, 477 y 489 de la Ley Laboral.

10.- Obligación de otorgar a los trabajadores una participación en las utilidades de la empresa. Artículo II7 de la Ley.

11.- Los patrones tienen prohibido obligar a los trabajadores por coacción o cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezca. Artículo I33 fracción IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

12.- Obligación de proporcionar a los sindicatos en los centros rurales de trabajo, un lugar que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Artículo I32 fracción XXI de la Ley del Trabajo.

13.- Está prohibido a los patrones, cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las le--

yes. Artículo 133 fracción VII de la Ley.

14.- En caso de que el patrón despida injustificadamente al trabajador, tiene obligación de reinstalarlo en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. El patrón quedará exento de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de la indemnización del importe de tres meses de salario, cuando el trabajador tenga una antigüedad menor de un año, cuando el trabajador desempeña sus labores en contacto directo con el patrón, cuando el trabajador es de confianza, de servicios domésticos, ó se trate de trabajadores eventuales. Artículos 48 y 49 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

15.- Obligación de entregar al trabajador los materiales y útiles de trabajo. Artículo 132 fracción III de la Ley Laboral. - "Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia."

16.- Obligación de cubrir las indemnizaciones de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento. Artículo 132, fracción II de la Ley del Trabajo.

17.- Obligación de establecer y sostener las escuelas - - " Artículo 123 Constitucional". Artículo 132, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.

18.- Obligación de conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares.

19.- Permitir a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida a

su patrón, y que el número de trabajadores comisionados no sea -- tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

20.- Obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de mal trato, de palabras o de obra, Artículo 132 fracción VI. de la Ley.

21.- Inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social.- Artículo 7 de la Ley del Seguro Social.

22.- Obligación de suministrar gratuitamente habitación adecuada e higiénica, proporcionadas al número de familiares o -- dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de -- animales de corral. Artículo 283 fracción II de la Ley.

23.- Obligación de mantener en el lugar de trabajo los - medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxi lios y adiestrar personal que los preste. Artículo 283 fracción - IV de la Ley.

24.- Obligación de proporcionar gratuitamente medicamen tos, material de curación en los casos de enfermedad tropicales, - endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por - ciento de los salarios hasta por noventa días. Artículo 283 frac ción VI de la Ley.

25.- Obligación de permitir a los trabajadores dentro del predio: a).- Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesi ten para sus usos domésticos y sus animales de corral.- b).- La - caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las dispo siciones que determinen las leyes.- c).- El libre tránsito por - los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjui cio de los sembrados y cultivos.- d).- Celebrar en los lugares --

acostumbrados sus fiestas regionales.- e).- Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.- f).- Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. -- Artículo 283 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

SANCIONES HA QUE SE HACE ACREEDOR EL PATRON POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES.

a).- Rescisión de la relación de trabajo. Y como consecuencia, el pago al trabajador de tres meses de salario como indemnización.

b).- Responsabilidad Civil.- Se traduce en el pago de los salarios que el trabajador hubiera dejado de percibir, desde la suspensión en el empleo.

c).- Sanciones administrativas.- previstas en el artículo 878 de la Nueva Ley Federal del Trabajo: "Se impondrá multa: I.- De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77; II.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo; III.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero; IV.- De cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV; V.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene a las medidas que fijan las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que determina el Inspector del Trabajo no se subsanan las irregularidades; y VI.- De quinientos a cinco mil pesos al patrón que vio--

le las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II IV, VI, y VII."

D).- Sanciones Penales.- El patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general establecido en la región, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387 fracción XVI del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Consecuentemente, cuando el patrón no le pague al trabajador el salario mínimo establecido en la región, deberá comparecer ante el Ministerio Público, para denunciar la violación a sus derechos, independientemente de que concurra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que promueva la reclamación correspondiente.

C A P I T U L O I I I .

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEONES AGRICOLAS ASALARIADOS.

- 1.- Derecho al salario mínimo.
- 2.- Derecho al descanso semanal.
- 3.- Derecho al descanso obligatorio.
- 4.- Derecho a un período de vacaciones.
- 5.- Derecho al aguinaldo anual.
- 6.- Derecho a indemnización por riesgos de trabajo.
- 7.- Derecho al Seguro Social.
- 8.- Derecho a la participación en las utilidades.
- 9.- Derecho a agruparse en sindicatos.
- 10.- Derecho a la huelga.
- 11.- Derecho al trabajo permanente.
- 12.- Obligaciones de los trabajadores.

C A P I T U L O I I I .

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEONES AGRICOLAS.

I.- DERECHO AL SALARIO MINIMO.

El salario que se paga a los trabajadores del campo es generalmente más bajo que el más bajo de los salarios obtenidos por un obrero de las ciudades. El peón de campo desde la época colonial trabaja en algunas regiones de México, por término medio doce horas diarias por una retribución que apenas le permite cubrir las más urgentes necesidades de su vida. Examinando los datos sobre los jornales que se han pagado y que se pagan en los campos de México, parece increíble que con ellos pueda sostenerse la vida humana.

Por lo que respecta a la época colonial, Alejandro Von Humboldt asegura que el jornal era " a razón de dos reales de plata en las regiones frías y de dos y medio en las calientes, donde hay falta de brazos y los habitantes en general son muy perezosos.

"A partir de la Independencia, hasta nuestros días, puede decirse, en términos generales, que en realidad no ha variado el exiguo salario colonial, pues si bien es cierto que de acuerdo con los datos que proporcionan diversos autores para distintas épocas y regiones del país, puedan apreciarse algunos aumentos, éstos han sido insignificantes, de tal modo, que, por término medio, el jornalero campesino ha recibido a cambio de una jornada abrumadora la cantidad de cincuenta centavos, en tanto que el va-

lor de las mercancías de primera necesidad ha subido en forma tal, que el poder adquisitivo de este jornal viene a ser menor que el del salario de la época anterior a la Independencia". (23)

Durante la dictadura porfirista, el peón era un paria, cuyos derechos no conocían más defensor que las constantes protestas de hombres que, como el maestro Justo Sierra, afirmaba en el Congreso: "Soy yo señores diputados, quien hace algunos meses dijo -- que el pueblo mexicano tenía hambre y sed de justicia, todo aquel que tenga el honor de disponer de una pluma, de una tribuna o de una cátedra, viene la obligación de consultar la salud de la sociedad en que vive, y yo cumpliendo con éste deber, en esta sociedad, que tiene en su base una masa pasiva, que tiene en su cima un grupo de ambiciosos y de inquietos, en el bueno y en el mal sentido de la palabra, he creído que podría resumirse su mal íntimo en estas palabras tomadas del predicador de la montaña: "Hambre y sed de Justicia", y nosotros agregamos hoy convencidos de la gran verdad de nuestras palabras, que como no debería nuestro miserable -- pueblo tener hambre y sed de justicia, si su salario no alimentaba siquiera sus más ingentes necesidades." (24)

"Los Comandantes militares y Gobernadores de la Revolución Constitucionalista fijaron, en varias ocasiones, el salario mínimo que debía pagarse".

"La Ley de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914, fue la primera que fijó el salario mínimo para el Estado de Veracruz. Desde entonces se conservó el principio, que habría de quedar -- cristalizado en el artículo 123 de la Constitución de 1917".(25) Este mismo artículo Constitucional establece en su fracción VI, -- que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajado

res serán generales o profesionales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Podría creerse que el salario mínimo es la cantidad absolutamente indispensable para la subsistencia del trabajador y de su familia, comprendiendo la educación de los hijos y el goce de los placeres honestos, aparentemente, sería ésta la solución correcta y quizá lo es en teoría, en la realidad mexicana debe aceptarse con algunas reservas, los pueblos como el nuestro, en que el nivel de vida de las clases laborantes es extraordinariamente bajo, no pueden limitarse a asegurar ese mismo nivel, la acción del salario mínimo no puede reducirse a reconocer lo existente, sino que ha de colocar a cada trabajador en un medio adecuado de vida, elevándole de la situación en que actualmente se desenvuelve.

El derecho mexicano consignó, antes que cualquiera otra legislación, la obligatoriedad del principio, previsto en el artículo 123, fracción VII de la Constitución Federal de la República, en el sentido de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad," lo cual traduce una de las aspiraciones de la clase trabajadora y una de las ideas esenciales del derecho del trabajo, tal principio se propone la protección del trabajador, independientemente de sus cualidades personales, esto es, el derecho del trabajador al salario tiene un sentido de universalidad, de igual y de democracia,

por eso imparte idéntica protección a todos los trabajadores, la ley máxima de nuestro país, que es la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido que ocuparse, en ocasiones numerosas, de diversos problemas relacionados con la aplicación del principio de la igualdad de salarios, para que este principio tenga aplicación, es requisito primero y esencial, la igualdad de trabajo, y así lo dispone la fracción VII del artículo 123 Constitucional que comentamos.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.- Señalando luego en el artículo 84, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. La lectura del precepto sugiere dos cuestiones principales; primeramente, la determinación de las prestaciones que comprende el salario, y en segundo lugar, la consideración particular de algunas de esas prestaciones como lo son la habitación, primas, comisiones, etc.

El salario puede integrarse con una sola o con varias prestaciones, pero, en todo caso el salario necesita comprender, como prestación esencial, una cantidad de dinero efectivo, lo cual significa que las prestaciones que forman o pueden formar parte del salario, se pueden dividir en prestaciones de base y prestaciones complementarias, la primera tiene que ser siempre en efectivo, en tanto que las segundas pueden revestir diversas formas y

naturalezas, como ya lo señalamos.

"A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual." Es así como el artículo 86 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, precisa el principio previsto en la fracción VII del artículo 123 Constitucional.

El derecho del trabajo podrá construirse sobre la idea del salario mínimo, pues, si la finalidad primordial de nuestro estatuto es asegurar al hombre una existencia decorosa en la vida social, la medida fundamental tiene que ser dotarle de los elementos materiales necesarios. La idea del salario mínimo es, precisamente, señalar el nivel mínimo en la escala social, abajo del cual la vida deja de corresponder a la dignidad y a la esencia de la persona humana.

Pensamos que el salario mínimo tiene una triple finalidad a saber: a).- Asegurar la satisfacción de las necesidades vitales b).- Asegurar la educación obligatoria de los hijos y c).- Proporcionar a la familia los placeres honestos a que tiene derecho. Indudablemente, que son éstos los tres objetivos principales que ha de satisfacer el salario mínimo, y la Nueva Ley Federal del Trabajo, prevee tal situación, ratificando la fracción VI del artículo 123 Constitucional, cuando estipula en el artículo 90 que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El salario mínimo es esencialmente relativo y variable - pues no es posible fijar una cantidad para períodos largos de tiempo, será necesario tener en cuenta las condiciones del medio en -

que se vive, las nuevas necesidades y las posibilidades de las -- industrias de transformación, agrícolas, ganaderas, forestales -- etc. por tal razón, los salarios mínimos serán fijados cada dos -- años por las Comisiones Regionales, y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.- Según lo establece el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, entre las normas protectoras del salario mínimo deberán mencionarse las siguientes: I.- Los salarios -- mínimos son irrenunciables.- 2.- Deben pagarse directamente al -- trabajador, y solo por imposibilidad puede designar apoderado por carta poder suscrita por dos testigos.- 3.- Debe pagarse en efectivo y en moneda del curso legal.- 4.- Es incompensable.- 5.- El pago debe hacerse en el lugar donde el trabajador preste sus servicios.- 6.- El pago debe efectuarse durante las horas de trabajo o inmediatamente después. Naturalmente, que todas éstas normas -- constituyen un verdadero privilegio para los trabajadores tanto -- urbanos como rurales, sin embargo, los peones campesinos no perciben, en su inmensa mayoría, ni el salario mínimo que fija la comisión encargada cada dos años, menos aún cuenta con algunas de las normas protectoras que hemos señalados y que están previstas en -- los artículos del 98 al 116 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

2.- DERECHO AL DESCANSO SEMANAL.

"Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el opera-

rio de un día de descanso, cuando menos." Así lo establece la ---
fracción IV del artículo 123 Constitucional, mismo que es ratifi-
cado por el artículo 69 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, cuan-
do habla que: "Por cada seis días de trabajo, disfrutará el traba-
jador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario ín-
tegro." Al respecto, pensamos con el Lic. Salomón González Blanco,
cuando dice que en todas las legislaciones del mundo, se ha esta-
blecido que los trabajadores después de seis días de trabajo tie-
ne derecho a descansar, y el fundamento puede encontrar en un or-
den cultural, fisiológico y familiar, porque el trabajador, como
consecuencia del trabajo desgasta sus energías físicas, necesitan-
do por lo tanto, una oportunidad para recuperar esas energías, ad-
más estableciéndose que por cada seis días de trabajo debe descan-
sar uno, está en condiciones de ampliar su cultura, en lo cual la
sociedad tiene mucho interés y además, con ese día de descanso --
puede estar en contacto con sus familiares. (26)

Con respecto al pago del salario del séptimo día, resul-
ta el problema que cuando el trabajador no labora los seis días -
si tiene o no derecho a que se le pague el séptimo día. En algunas
ocasiones se llegó a sostener por los patrones que si no se tra-
abajaban los seis días no tendrían derecho al séptimo, esto era --
perjudicial para los trabajadores, porque bastaba que no dejaran -
al trabajador prestar sus servicios durante toda la semana para ne-
garse a pagarle el séptimo día, pero luego se llegó a la conclu-
sión de que en los casos de trabajo discontinuo no es obligatorio
pagar el séptimo día íntegro, sino proporcionalmente, y en esa --
forma lo establece el artículo 72 de la Nueva Ley Federal del Tra-
bajo, al precisar que "Cuando el trabajador no preste sus servi--

cios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios o varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiere trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón." Para fijar el salario del séptimo día en casos de trabajo a destajo o temporal se saca un promedio de lo que gana en el día y este promedio viene a ser el salario correspondiente al séptimo día.

En los trabajos que requieran una labor continua, por ejemplo "Altos Hornos", los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de su día de descanso, Pero todos los trabajadores que presten sus servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (artículos 70 y 71 de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

Esta disposición beneficia en mucho a los trabajadores rurales o urbanos que por necesidad o conveniencia de las empresas tienen que laborar los días domingos, en tal caso se les aumenta el 25% del salario en dicho día, independientemente del pago del séptimo día y del salario doble a que tienen derecho en caso de prestar sus servicios en los días de descanso semanal u obligatorios.

3.- DERECHO AL DESCANSO OBLIGATORIO.

El fundamento del descanso obligatorio, para los trabajadores, lo encontramos en que el 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponde el cambio del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre, no deben laborar los trabajadores a fin de que celebren esos días que son de fiesta nacional con -- excepción del 25 de diciembre que es fiesta religiosa, aclarando que en la nueva Ley Federal del Trabajo se han aumentado dos días más de descanso obligatorio y que son 10. de enero y 5 de febrero, según lo establece el artículo 74 de la Ley mencionada.

La idea del legislador es que se pague íntegro, al trabajador, el día de descanso obligatorio para que estén en condiciones de festejarlo, porque de lo contrario tendría que pasar mal -- ese día o trabajar para ganar el sustento de su familia.

El artículo 73 de la Ley, dice que los trabajadores no -- están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, (semanal, obligatorio, vacaciones). Si se quebranta esta disposición -- el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario -- que le corresponda por descanso, un salario doble por el servicio prestado. Pensamos que es una consigna muy justa, ya que si la finalidad del séptimo día, días obligatorios y vacaciones, es que -- los trabajadores descansen de sus labores diarias, de tal manera -- que si se quebranta esa disposición tendrán que pagarse doble, -- más de su salario por el día de descanso, más el 25% sobre el -- salario de los días ordinarios de trabajo.

4.- DERECHO A UN PERIODO DE VACACIONES.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, nada dice con relación a las vacaciones de los trabajadores. No fué sino hasta en el proyecto de Porfés Gil, cuando se reglamentaron las vacaciones de los trabajadores estableciéndose que por el primer año de servicios tenían derecho a cuatro días de vacaciones, por dos años a seis días y por antigüedad mayor, doce días. Creemos que los legisladores, -- consideraron que el descanso semanal no era suficiente para recuperar las energías perdidas y por esa razón deberían tener los -- trabajadores un período anual durante el cual pudieran descansar en varios días continuos, y que durante el primer año de servicio sería por lo menos de seis días de descanso y que aumentará en -- dos días laborables, hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Según lo prevee al artículo 76 en relación con el 78 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende, también, que los días de vacaciones deben ser exclusivamente laborables.

Cuando el trabajo no es continuo sino por temporadas, -- los trabajadores tendrán derecho a un período anual de vacaciones en proporción al número de días trabajados en el año. (artículo -- 77 de la Ley) Un precepto nuevo es el que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. (artículo 80 de la Ley) Pensamos que el objeto de esta disposición es que los trabajadores agrarios y urbanos dis--

fruten plenamente de sus vacaciones con un poco más de dinero como estímulo por sus servicios prestados al patrón.

5.- DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL.

Se entiende por aguinaldo, la gratificación que concede - el patrón a sus trabajadores, como estímulo por su trabajo durante un año y con motivo de Navidad o Año Nuevo. Partiendo de esta base, debemos decir que no existe ningún antecedente en México sobre el aguinaldo de los trabajadores, ni en la Ley Fundamental de 1917, ni en la Ley Federal del Trabajo de 1931, no es sino la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, la que establece en su artículo 87 que: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado." Este precepto entraña un beneficio en favor de los trabajadores en forma general, ya que anteriormente, era costumbre en muchas empresas conceder a sus trabajadores un aguinaldo anual, ahora se fija como mínimo 15 días de salario, con carácter obligatorio.

El artículo 87 es nuevo en la Nueva Ley Federal del Trabajo, y se refiere al aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, y que será de quince días de salario por lo menos, dice la Ley; creemos que el aguinaldo cons--

tituye una gratificación al trabajador, por sus servicios prestados al patrón, durante todo un año, y éste derecho al aguinaldo entra en vigor el primero de julio de 1970, por lo que los trabajadores ya sean campesinos u obreros, que no gozaban de esta prestación deberán percibir antes del día 20 de diciembre de 1970, 7.5 días de salario, que es la mitad de lo que les corresponde anualmente, por la razón antes mencionada.

6.- DERECHO A INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO.

Nuestro derecho del trabajo se aplica en favor de toda -- persona que preste a otra un servicio en virtud de una relación de trabajo, por lo que la prevención y reparación de los riesgos de trabajo rige para todos los trabajadores ya sean obreros, campesinos, ganaderos etc. Y en este sentido expresa la fracción -- XIV del artículo 123 Constitucional, que: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, ... " Aquí mismo se encuentra la idea de la Teoría del Riesgo profesional, ya que ésta consiste en la responsabilidad que tiene el patrón respecto a los accidentes que sufre el trabajador, no solamente como se consideraba en un principio, cuando la causa es inmediata y directa del trabajo desempeñado, sino que se ha ampliado esa responsabilidad dando mayor protección al trabajador, al señalar la fracción comentada que "sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten." Principio que ratifica el artículo 489 -

de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al exponer que: "No libera al patrón de responsabilidad; I.- Que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo; II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún - compañero de trabajo o de una tercera persona."

Antes de seguir adelante, es conveniente explicar o definir, lo que se entiende por riesgo de trabajo, enfermedad de trabajo, accidente de trabajo, indemnización, e incapacidad, en virtud de ser términos necesarios de conocer para el efecto de nuestro estudio.

Se entiende por riesgo profesional, dice el artículo 473- "... los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Accidente de trabajo, establece el artículo 474: "... es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

Enfermedad de trabajo, según el artículo 475 de la misma Ley, "... es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios!"

El artículo 487 de la Ley, establece que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I.- Asistencia Médica y quirúrgica; II.- Rehabilitación; III.- Hospitali - -

zación, cuando el caso lo requiera; IV.- Medicamentos y material de curación; V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI.- La indemnización fijada en el presente Título, y que según el artículo 477 se otorgará en caso de: I.- Incapacidad temporal; II.- Incapacidad permanente parcial; III.- Incapacidad permanente total; y IV.- La muerte. Creemos pertinente saber que se entiende por incapacidad, y al decir de don Mario de la Cueva, según la doctrina francesa, la incapacidad es la disminución reputada incurable de la actividad de trabajo.

Los artículos 491, 492, 493, 495, 500 y 502 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, estipulan que: si el riesgo produce al trabajador incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago, íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, o hasta que se declare la incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total, y en caso de esta última, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, o sea de 1,095 días de salario.

Quando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del

trabajador, la indemnización comprenderá: I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 y que será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, diremos que la reparación de los infortunios de trabajo, es el conjunto de medidas encaminadas a reparar las consecuencias de esos infortunios. Y tales medidas tienen, en nuestro parecer, un triple propósito: -

1.- Restablecer la integridad física y la salud del trabajador, que comprende asistencia médica, ministración de medicamentos, hospitalización, etc.

2.- Indemnización al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte, y -

3.- Asegurar el trabajo del obrero mediante la restitución de su empleo o la asignación de un nuevo puesto, de acuerdo con las aptitudes y capacidad del trabajador.

Pensamos que los patrones de la empresa deben responder de los accidentes o enfermedades de trabajo, que sufran los trabajadores por dos razones: primera, porque el patrón es el creador del riesgo y la segunda, porque el patrón mismo, es el beneficiario de las actividades de sus trabajadores.

El trabajador es un factor de la producción al servicio del patrón, y como éste responde de los desperfectos o menoscabos que sufran los elementos de trabajo, así también debe responder de los accidentes sobrevenidos a sus trabajadores.

El trabajador tiene la obligación de trabajar para que -

pueda subsistir y satisfacer las necesidades económicas, sociales y educativas de su familia, por lo que si el trabajador en cumplimiento de su deber se ve incapacitado para prestar sus servicios, ya sea por accidente o por una enfermedad de trabajo, es justo pensar que la sociedad y el Estado deben procurar reparar el daño sufrido por el trabajador.

7.- DERECHO AL SEGURO SOCIAL.

En un principio se pensó que mediante instituciones de beneficencia y asistencia pública podrían resolverse los problemas de los trabajadores viejos o desválidos, sin embargo nos damos cuenta que esta clase de Instituciones, no son suficientes para resolver el grave problema que se presenta cuando un trabajador se ve incapacitado para prestar sus servicios, bien por incapacidad física ocasionada como consecuencia de un riesgo de trabajo, o bien por el exceso de edad que le impide al mismo tiempo conseguir lo suficiente para poder sobrevivir en compañía de su familia.

Ante esta situación, pensamos, que el hombre cumple con su misión en la sociedad, cuando desarrolla en la medida de sus fuerzas una labor útil y honesta, y cuando la vejez o la invalidez le impiden trabajar serán la sociedad, el Estado y el Derecho los que tengan la obligación de acudir en su ayuda. Y naturalmente que en México se encuentran plenamente protegidos los trabajadores que por vejez o invalidez no es posible que presten sus servicios, es así como nuestra Ley máxima en la fracción XXXIX del --

artículo 123 Constitucional, establece que "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella --- comprenderá seguros de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos." Y como ratificación a la Ley fundamental, como lo es la Constitución Política de México, reza el artículo Primero de la Ley del Seguro Social: "El Seguro Social constituye un servicio público nacional que se establece con carácter obligatorio." Pero antes de entrar al estudio de este derecho de los trabajadores, como lo es el Seguro Social, debemos saber que se entiende por tal, y al respecto la doctrina Mexicana, sostiene que: "El Seguro Social es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser riesgos profesionales (ahora riesgos de trabajo) o siniestros de carácter social." (27).

En síntesis, diremos que el Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. Al respecto establece el artículo 4 de la Ley del Seguro Social que: "El régimen del seguro obligatorio comprende: I.- A las personas que se encuentran, vinculadas a --- otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de --

impuestos, derechos o contribuciones en general.- El artículo 7 de la misma Ley, establece que los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Y entre los riesgos objeto del Seguro Social están: I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad.- III.- Invalidez, vejez, y muerte.- IV.- Cesantía en edad avanzada, según lo prevee el artículo 3 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que respecta a la carga de las cuotas, la Ley mexicana adoptó el sistema tripartita; trabajador, patrón y Estado, con la exclusión del seguro de riesgos de trabajo dicen los artículos 25 y 26 de la misma Ley, cuando los trabajadores, solamente perciban el salario mínimo y en el caso de los aprendices que no reciben ningún salario. En tales casos las aportaciones o cuotas corresponden exclusivamente a los patrones.

Por otra parte, la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, sostiene el criterio, y que nosotros compartimos, en el sentido de que la realización de los fines del Seguro Social está encomendada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un organismo público descentralizado, porque ofrece ventajas de consideración, como las siguientes: I.- Una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización. 2.- Democracia efectiva en la organización del mismo, pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo.- 3.- Atraer donativos de los particulares, y 4.- Inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio.

8.- DERECHO A LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, constituye una comprensión más amplia de la idea de justicia social, y que hace pocos años parecía imposible o inconveniente, sin embargo, encontramos plenamente justificable el hecho de que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas en donde presten sus servicios, porque como dice Carlos García Oviedo, citado por Mario de la Cueva: "Jurídicamente se -- justifica este sistema en un orden de ideas propias de los tiempos presentes. Como expresan Aguinaga y Esteban, "capital y trabajo, rivales o amigos, son dos poderes, dos factores de igual -- importancia, que al sentarse al banquete de la ganancia o del beneficio, exigen de igual la misma proporción en los manjares". Si el salario, responde jurídicamente a una exigencia de justicia -- conmutativa, la remuneración de un servicio, la participación brota de la idea de comunidad en la producción, de cuyos beneficios, si los hubiere, deben participar todos sus elementos".(28) Pensamos desde luego, que el trabajo y el Capital son elementos sin los cuales la producción es propi_amente imposible, por lo cual deben tener idénticos derechos, de tal forma que los resultados que se obtengan de su actividad deben corresponder por igual al trabajo y al capital, el trabajo debe percibir un salario que le asegure, en el presente y en el futuro, una existencia decorosa, el capital obtendrá las reservas adecuadas para su reparación y substitución y un interés razonable, sin el cual se escondería o perdería buenos propósitos en la inversión.

La fracción IX del artículo 123 Constitucional, establece "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas" cosa que ratifica la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 117, señalando que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, misma que determinó el porcentaje del 20%, el que entrará en vigor el 1.º de mayo de 1970 y no podrá ser revisado sino hasta el 13 de diciembre de 1973, de conformidad con el artículo 7 transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

El porcentaje fijado por la comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa, considerando éstas como la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual al Gobierno, por parte de las empresas. - (artículo 120 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.)

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales, la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, - tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

9.- DERECHO A AGRUPARSE EN SINDICATOS.

Los trabajadores del campo gozan del derecho de formar - asociaciones profesionales para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, según lo establece el artículo 123 Constitucional y la Nueva Ley Federal del Trabajo, además, México ha - suscrito el convenio concerniente a los derechos de asociación y - coalición de los obreros agrícolas, formulado por la Organización - Internacional del Trabajo. Debemos decir también, que es muy débil el movimiento de asociación profesional entre los trabajadores del campo, y pensamos que sería esencial, dado el grado de adelantos en nuestro país, dedicar mayor esfuerzo a la organización sindical de los peones agrícolas asalariados, porque solo así lograrán concertar contratos colectivos de trabajo para mejorar y elevar las condiciones de vida de los trabajadores jornaleros, asimismo, tendrán la posibilidad de utilizar su derecho de huelga, como un medio efectivo para hacer que los patronos cumplan con sus obligaciones y - respeten los derechos de los campesinos asalariados.

Con el propósito de no hacer repeticiones inútiles, nos - remitimos al Capítulo IV del presente trabajo, en donde se trata - ampliamente este tema.

10.- DERECHO A LA HUELGA.

La definición legal de la huelga, está contenida en el ar

título 440 y 441 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en el primero se señala que: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores", y el segundo explica que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

La Ley no protege una simple suspensión de labores exige que los trabajadores persigan una finalidad favorable a sus intereses comunes, por lo que, si falta el fin carecería de sentido y al respecto dice: el artículo 450 de la Ley, que, la huelga deberá tener por objeto: I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Por su parte, la fracción XVII del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, reconoce el derecho de huelga y la fracción XVIII señala el objeto general que debe perseguir la suspensión de labores para ser protegida por el derecho, la que reza que: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.... Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la ma-

yoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno." Por lo tanto, una huelga puede ser lícita según la parte primera de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, e ilícita conforme a la parte segunda, lo cual sucede porque en tanto el concepto de huelga lícita hace referencia a los elementos exigidos por la ley para proteger la suspensión de labores en la empresa, - en el segundo caso, se ejecutan actos que pueden producir en sí mismos un delito. Además, el precepto Constitucional, señala dos casos de huelga ilícita, a saber: 1.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades, y 2.- En los casos de guerra, cuando los establecimientos y servicios pertenezcan al Gobierno.

La huelga también puede ser justificada o injustificada, la primera es ocasionada por causas que se imputan al patrón y la segunda en el caso contrario.

Finalmente, es necesario hablar de la huelga existente y la inexistente, será existente cuando la suspensión de labores -- efectuada por la mayoría obrera, previa observancia de las formalidades legales, esté encaminada a alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución. Huelga legalmente inexistente es aquella que no satisface las condiciones de formalidad y finalidad legal.

Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje -- debe declarar la existencia o inexistencia del estado legal de -- huelga, a solicitud de los trabajadores o de los patrones, pues -- de otro modo todo movimiento quedaría protegido o desamparado por el derecho.

11.- DERECHO AL TRABAJO PERMANENTE.

"El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estara obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. -- El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que -- obren con el consentimiento o tolerancia de él. "Según reza la -- Fracción XXII del artículo 123 Constitucional y que concuerda con los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. De tal manera que en caso de que el patrón despida al trabajador, no obstante que -- subsista la materia del trabajo, el trabajador deberá formular demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje solicitando la prórroga de la relación y ejercitando consiguientemente la acción de reinstalación, así como el pago de salarios vencidos desde el despido hasta la fecha en que sea repuesto en su trabajo, ya que la falta supuesta de trabajo que alegue el patrón, implica a su vez,-

un despido injustificado. Además, fortalece la opinión anterior el precepto 35 de la propia Ley, al establecer que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulación expresa, la relación sera por tiempo indeterminado. Por eso, decimos que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado es el género, y la especie lo constituye el trabajo por obra o tiempo determinado.

Pensamos con Mario de la Cueva, cuando dice que: "El principio contenido en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los trabajadores no pueden ser separados de sus empleos sino por causa justificada, permitió a nuestra legislación entrar a fondo en el problema y postular la tesis de la permanencia de las relaciones de trabajo en tanto subsistan las causas y la materia que le dieron origen y no surja una causa razonable de disolución, consecuentemente no es posible dejar a la voluntad libre del empresario la denuncia de las relaciones de trabajo o la fijación de un término de duración, las relaciones de trabajo deben ser permanentes, así lo exige la seguridad presente y futura del trabajador. - Dejar a la voluntad libre de trabajadores y patrones la denuncia o la fijación de un plazo determinado, equivale a dejar la permanencia de las relaciones de trabajo en manos del empresario, ya que vencido el término, la permanencia del trabajador en la empresa dependerá de que el patrono consienta en la prórroga". (29)

Por otra parte, el trabajador que sabe que su permanencia en el trabajo está asegurada, se esforzará por desarrollar un servicio mejor, pues esta actitud le permitirá obtener un mejoramiento en su posición dentro de la empresa, una posibilidad de

ascensos, un aumento de salarios y hasta una pensión jubilatoria. Mientras que el trabajador que cambia frecuentemente de ocupación no puede interesarse en sus actividades y rendirá un servicio menos eficiente.

El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, -- además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en los casos siguientes: cuando se trate de -- trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; si el patrón comprueba ante la junta que tiene relación directa con el -- trabajador; en los casos de trabajadores de confianza, domésticos y eventuales. Las indemnizaciones en los casos anteriores consistirá; una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad -- del tiempo de servicio prestados, si fuera menor de un año; y si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes; si fuera por tiempo indeterminado, -- 20 días de salario por año, además el importe de tres meses y salarios caídos. Arts. 48, 49 y 50 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

12.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.

La obligación fundamental del trabajador es la prestación del servicio, y algunas de las accesorias están previstas en el artículo 134 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, de las que mencionamos las siguientes:

1.- Obligación de eficiencia, es decir, el trabajador debe de ejecutar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiados.

2.- Obligación de guardar obediencia a sus patrones, lo cual constituye una de las fases de la relación de subordinación.

3.- Obligación de dar aviso al patrón de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.

4.- Obligación de observar buenas costumbres.

5.- Obligación de prestar auxilio, en caso de siniestro o riesgo en peligro de las personas, el patrón o compañeros y de sus intereses.

6.- Obligación de comunicar al patrón o a sus representantes, deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños y perjuicios a los interesados y vidas de compañeros y del patrón.

7.- Obligación de fidelidad, se refiere a las obligaciones de no hacer, o prohibiciones que se imponen al trabajador, como la prohibición de divulgar los secretos de la empresa.

8.- Obligación de observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indican los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

Entre las sanciones por falta de cumplimiento a las - --

obligaciones del trabajador, tenemos las siguientes:

a).- Responsabilidad civil.- La falta de cumplimiento a las obligaciones del trabajador da lugar desde luego, a la consiguiente responsabilidad civil, en aquellos casos que se hubiere causado un daño o perjuicio al patrono. La sanción se funda en el artículo 5 de la Constitución en su último párrafo: "La falta de cumplimiento de dicho contrato de trabajo, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." Y el artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."- Dicho artículo ratifica, casi textualmente, lo previsto por el último párrafo del artículo 5 de la Ley Fundamental de México.

Pensamos que la responsabilidad civil es una sanción -- ineficaz y de difícil aplicación, porque resulta indispensable -- acudir a los tribunales para probar la falta cometida por el trabajador, la existencia del daño o perjuicio, además, el monto de dicho daño o perjuicio es tan insignificante que su reparación no compensa las molestias y gastos del proceso, y en muchos casos no se encuentran bienes del trabajador en que hacer efectiva la sentencia que decreta el pago.

b).- La rescisión del contrato de trabajo.- Constituye -- la rescisión del contrato de trabajo, otra de las sanciones previstas en la Ley y, probablemente, la más fuerte de todas para el trabajador, cuyas causas están señaladas en el artículo 47 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O I V .

LA SINDICALIZACION COMO NECESIDAD Y DERECHO BASICO DE LOS JORNALEROS ASALARIADOS.

- 1.- Definición de sindicato.
- 2.- Importancia de la sindicalización de los trabajadores.
- 3.- Los principales problemas del sindicalismo.
 - a).- La unidad de los trabajadores.
 - b).- Las finalidades del sindicalismo.
 - c).- La táctica sindical.
- 4.- Semblanza del sindicalismo obrero y campesino en México.
- 5.- Bases que se proponen para la Organización Sindical de los Asalariados Campesinos; a nivel nacional.

C A P I T U L O I V .

LA SINDICALIZACION COMO NECESIDAD Y DERECHO BASICO DE LOS JORNALEROS ASALARIADOS.

I.- DEFINICION DE SINDICATO.

Narciso Noguera, dice: "Sindicato, proviene de *sindic*, - que las lenguas romances tomaron a su vez, del latín *syndicus*, --- voz con que significaron los romanos al procurador elegido para -- defender los derechos de una corporación. En Grecia "*syndicos*" -- era el que asistía en justicia, el defensor o también el individuo de ciertas comisiones para la defensa de determinadas institucio-- nes o para fallar sobre las confiscaciones. Les cuadraba a estos sentidos la composición de la palabra: *syn*, igual a *con*: *dicos*, de dique, justicia. Otra acepción fué la de cosa perteneciente al co-- mún. La voz *síndico* retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación de los latinos y de ella se formó *sin-- dicato*, que, en la significación de asociación profesional, hemos tomado de Francia." (30)

El Diccionario Latino-Español de Balbuena proporciona la siguiente etimología, que concuerda con la explicación de Noguera: *Syndicus*: *Síndico*, agente, procurador, representante de ciudad, - gremio o comunidad.

En la terminología corriente mexicana se emplea la pala-- bra *sindicato*: y fué la Ley del Trabajo de Veracruz la que inició esta tendencia y la palabra se ha repetido desde entonces en casi todas las leyes. La fracción XVI del artículo 123 habla de *sindi-*

catos y asociaciones profesionales, como si fueran dos instituciones distintas, al establecer que: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." La Ley Federal del trabajo por su parte, utilizó únicamente la locución sindicato, y así lo preve el artículo 356 en el sentido de que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

La definición dada por la Ley, puede dividirse en dos partes: I.- Es una asociación de trabajadores o de patronos, esta primera parte sirve para señalar el género próximo, pero a la vez indica la primera diferencia, pues la asociación profesional puede únicamente integrarse con trabajadores o con patronos. 2.- El fin de la asociación profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores o de los patronos. En la definición quedan comprendidas todas las actividades que puedan conducir a la elevación del nivel social de los trabajadores, en el terreno material intelectual y moral.

2.- IMPORTANCIA DE LA SINDICALIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

La Revolución Francesa proclamó la idea de igualdad, pero hacía falta realizarla. Los trabajadores deben ser los iguales del empresario, no los iguales de la máquina, pero esa igualdad sólo

se lograría con la unión de los trabajadores en defensa de sus derechos y así fué como la asociación profesional se presentó en -- sus orígenes principalmente en Inglaterra y Francia.

La asociación de los trabajadores apareció como un fenó-meno necesario, respondiendo a la idea de justicia social. Fué -- algo así como la vida en sociedad, una unión necesaria entre los-hombres para lograr el bien común y la justicia, por lo que pen--samos que cuando la sociedad respete al hombre que trabaja, entonces habrá triunfado el sentido humanista del derecho del trabajo.

Por otra parte, debemos decir que el fundamento jurídico de la asociación profesional laboral, se encuentra en los artícu-los 9 y 123 de la Constitución de 1917. El primero de los precep-tos indicados, ubicado en el título clásico correspondiente a ga-rantías individuales, contiene los derechos de reunión, de asociación y de sociedad, en términos sumamente amplios. Y el artículo 123 fundamenta de manera expresa otro derecho social de asocia-ción profesional laboral.

Respecto a dicha cuestión, Mario de la Cueva, estima que el simple derecho de asociación en su aceptación general, no cubre--totalmente al derecho de asociación profesional, por cuanto éste--tiene un orígen, naturaleza y objetivos diversos que le confieren una categoría propia. El propio autor llega en esto a las siguientes conclusiones: "Los artículos noveno y 123 de la Constitución -traducen una necesidad humana, esto es, son expresión de la misma necesidad, y en consecuencia, forman parte de una noción mas general, el derecho universal del hombre a asociarse con los demás. - El simple derecho de asociación contenido en el artículo 123 agrega el artículo noveno un haz de datos que no comprende y que ha--

cen de la asociación profesional un agrupamiento permanente de - hombres especiales, o lo que es igual, es únicamente en virtud del artículo 123, que adquirió la asociación profesional las características que le hemos atribuido: Derecho de Clase cuya finalidad - es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los - trabajadores". (31)

Por lo tanto, es en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, en donde encontramos el fundamento jurídico del sindicato de México, cosa que ratifica el artículo 356 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al establecer que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Consecuentemente, la organización sindical es importante, y podríamos decir determinante en la vida moderna de los trabajadores, porque con la celebración de contratos colectivos de trabajo y utilizando, esa gran arma que es, la huelga, podrían hacer -- efectivos sus derechos al salario mínimo, descanso semanal, descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, indemnización por riesgos de trabajo, seguro social, participación en las utilidades de las empresas y trabajo permanente; además, el hombre trabajador - individualmente no puede defenderse lo suficiente contra sus patronos, lo que si puede lograr un grupo organizado y unido de trabajadores, sobre todo cuando persiguen una misma finalidad, cuando tienen un propósito común como es el de elevar su nivel de vida y el de sus hijos, a través del estudio el mejoramiento y la - defensa de sus intereses comunes.

3.- LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL SINDICALISMO.

El sindicalismo nació, porque el trabajador era espoliado por el empresario, ya que con su trabajo da más de lo que recibe en el salario. Tal injusticia debía corregirse y para lograrlo los trabajadores se unieron en sindicatos, cuyos principales problemas son: a).- La unión de los trabajadores. b).- Tener por meta o finalidad la elevación de vida de los trabajadores. c).- Seguir una táctica sindical, para alcanzar estos fines.

A).- LA UNIDAD DE LOS TRABAJADORES.

La unidad de los trabajadores es la condición de la actividad sindical, y al respecto el "Manifiesto del Partido Comunista" de 1848 de Carlos Marx y Federico Engels, ha sido el más valioso impulso al movimiento sindical, porque sostiene que: "Únicamente la asociación profesional permite a los trabajadores luchar contra su patrono, para vivir mejor y solamente la unión de las asociaciones profesionales permite al trabajo luchar con el capital!" "Proletarios de todos los países, uníos", (32) es la consigna del manifiesto comunista y se constituyó en su lema básico, porque su primer preocupación es conseguir de cualquier forma la unión de los trabajadores en provecho de ellos mismos.

También pensamos con Mario de la Cueva, cuando dice: "El sindicalismo de nuestros días pretende compararse a un ejército - que no es una finalidad en sí mismo, sino un medio para la defensa de la Nación, pero un medio necesario; y como el ejército, la - - asociación profesional reclama una unidad perfecta y una férrea - disciplina; el trabajador, como el soldado, debe obedecer, - -

sin discutir, la táctica de lucha sindical no puede depender de los hombres, sino de la superioridad y no puede descubrirse, como no es posible radiar la estrategia que va a poner en juego el Estado Mayor". (33).

Por otra parte, la existencia de diversas corrientes sindicales es perjudicial al movimiento obrero, pero es una necesidad, porque el pensamiento humano no puede ser uniforme, en cambio, las pugnas intergremiales, son una traición al sindicalismo porque debilitan a la clase trabajadora y le impiden realizar sus propósitos de presente y de futuro.

B).- LAS FINALIDADES DEL SINDICALISMO.

Las finalidades del sindicato las señala concretamente la Ley del Trabajo en su artículo 356, cuando habla de que el sindicalismo es la asociación profesional de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Sería inútil buscar una definición específica a los términos que utiliza la Ley, de estudio, mejoramiento y defensa, --- pues concurren a crear una fórmula general, propiamente, y como ejemplo de concurrencia de esos conceptos podemos mencionar: Representación y defensa de los intereses colectivos de la profesión. Representación y defensa de los intereses individuales de sus agremiados; cada trabajador tiene la facultad de defender sus derechos frente a su patrono. Además, el Sindicalismo se ha propuesto siempre una finalidad suprema; la elevación de vida y de la dignidad de toda la persona que trabaja. Así pues, podemos hablar de fin inmediato y mediato del sindicalismo.

El fin inmediato de la asociación de trabajadores es la superación del derecho individual del trabajo dictado por el Estado. Es una finalidad de presente y de naturaleza económica, por el que busca el movimiento sindical las mejores condiciones de prestación de los servicios y la igualdad para los trabajadores, a través del contrato colectivo.

El fin mediato del Sindicalismo pertenece al futuro y es la visión de una sociedad del mañana, construída sobre los pilares de la justicia social, es una finalidad de carácter político, cuyo problema ya no consiste solamente en la lucha con el empresario, sino en la toma del poder y en la reorganización del mismo.

c).- LA TACTICA SINDICAL.

Entendemos por táctica sindical los diversos procedimientos aconsejados por el Sindicalismo para la realización de sus fines.

La táctica sindical consiste en sostener toda acción que, en el presente o para el futuro, signifique una conquista para los trabajadores.

Por otra parte la táctica sindical ha oscilado entre dos dimensiones principales: de naturaleza puramente sindical la primera y de carácter político la segunda. El Sindicalismo ha sostenido frecuentemente que las asociaciones de trabajadores deben mantenerse alejadas de la política, porque esta actividad la compromete y las hace presa de los políticos, la clase trabajadora debe emanciparse por sí mismo, y sus medios de lucha son la huel

ga general y la participación en el Congreso de la Unión, con lo que se lograrían mejores condiciones de vida para todos los trabajadores y un paso definitivo en el camino de la Revolución Social Mexicana. Por eso creemos, que cuando en el Congreso de la Unión, esten plenamente representados los trabajadores obreros y campesinos, entonces la clase trabajadora de México, logrará hacer realidad su bienestar general y su dignidad, así como la de sus hijos.

4.- SEMBLANZA DEL SINDICALISMO OBRERO Y CAMPESINO EN MEXICO.

Durante el Imperio Azteca y en toda la etapa precortesiana, así como en la época colonial, no encontramos en México algún antecedente del sindicalismo, no es sino hasta en los primeros años de la vida independiente nacional, anterior a la Constitución de 1857, cuando el derecho vigente, no prohibió expresamente la asociación de los trabajadores.

Sin embargo, el Código Penal desde el primero de abril de 1872, ordenaba que: "Se impondrán de ocho a diez meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de esas penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

En esas condiciones, México vivió una etapa de relativa tolerancia frente a la asociación profesional, la cual no se consideraba como un ilícito ni estaba jurídicamente sometida a determinada vigilancia, su existencia y control se reducían a lo preceptuado por la legislación civil. Como expresa De la Cueva, di-

cha situación no cambió con los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, conforme a los cuales la asociación profesional y la huelga eran toleradas, sin constituir un derecho de los trabajadores.

A partir de la restauración de la República el 15 de mayo de 1867, los sistemas de producción capitalista que funcionaban, comenzaron a extenderse a otras actividades, y así, el proletariado industrial empezó a desarrollarse en México.

El Siglo XIX no dejó ninguna huella en nuestro derecho colectivo del trabajo, a pesar del movimiento sindicalista mexicano, como la organización de la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", y el "Círculo de Obreros".

Ya en el siglo XX, el primero de junio de 1906, más de diez mil obreros de las minas de Cananea, Sonora, iniciaron una huelga reclamando un sueldo mínimo de cinco pesos, ocho horas de trabajo, etc. peticiones que fueron calificadas de absurdas por la Cananea Consolidated Cooper Co., Los hermanos George y William Metcalf, de origen norteamericano, mataron a varios trabajadores mexicanos en huelga. Fue entonces cuando los mineros incendiaron los almacenes de la maderería dando muerte a los Metcalf. "El gobernador Izabal, acompañado de más de doscientos hombres, norteamericanos en su mayor parte, agredieron a los obreros iniciando una cacería criminal. El dictador Porfirio Díaz, comunicó a los trabajadores mineros por medio del General Torres, que volvieran a sus labores, en un plazo de dos días, pues de lo contrario daría orden para que fueran incorporados a los batallones que pelean contra los yaquis ya que carecían de derecho para reclamar "verdaderamente ningunos agravios", por lo que sus salarios no se les aumentarían ni un centavo." (34)

A fines de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron el Reglamento para las fábricas de hilados y tejidos - de algodón, que fué un intento de ordenación colectiva de las condiciones de trabajo, se publicó el día 4 de diciembre de 1906, en las fábricas de Puebla y Atlixco, en dicho reglamento se fijaba en la primera cláusula una jornada de trabajo que se iniciaba a las 6 a.m. hasta las 8 p. m., por lo que los obreros respondieron proclamándose en huelga. Nadie molestó a los trabajadores. Transcurrieron los días y los patronos de Puebla, dándose cuenta de que los obreros de Orizaba ayudaban a los huelguistas pecuniariamente citaron a una junta general, misma que acordó un paro en las fábricas de hilados y tejidos. En esas condiciones, recurrieron los obreros al General Díaz para que fungiera de árbitro en el conflicto, cosa que aceptaron los industriales, y finalmente el Dictador Porfirio Díaz, dió a conocer su determinación en el Laudo arbitral el sábado 5 de enero de 1907, en el que ordenaba que: -- "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, así como a las costumbres establecidas" - (35)

Los obreros de Río Blanco cerca de Orizaba, Veracruz, se negaron a entrar a sus labores, acudiendo a impedir que algún trabajador, obreros esquirole, reclusos a base de hambre por los industriales, pretendieran entrar a la empresa.

Al penetrar una mujer a la tienda de rava, a pedir a --

cuenta de su salario, algunos alimentos para sus hijos, el tendero se los negó añadiendo malas palabras. Un obrero le reclamó, y surgió la discusión. El tendero sacó la pistola y el obrero, cayó muerto. Furiosos los huelguistas se lanzaron sobre la tienda de raya destruyéndolo todo, y quemando la tienda. Después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba. Y como si se tratara de una gran batalla, el 12 Regimiento de Infantería se escondió en una curva que hace el camino. Aparecieron los obreros, completamente indefensos, se ordenó fuego a discreción y quedaron muertos más de doscientos obreros, entre mujeres y niños. El periódico de la dictadura porfirista, "El Imparcial" intitulaba su editorial, al día siguiente; "Así se Governa". Ese era el proceder del tirano y mal llamado "Héroe de la Paz" porque si es verdad -- que hubo paz en México durante la Dictadura Porfiriana, fué una tranquilidad aparente, fincada en la represión, la injusticia, la tiranía y el terror.

Respecto a los sindicatos de los campesinos asalariados, nos dice Cesar Martino, que en las memorias anuales del Departamento del Trabajo, hasta el 31 de julio de 1935, existían registrados 783 sindicatos obreros. NI UNO SOLO DE TRABAJADORES AGRICOLAS. Estos empezaron a tener vida en la Comarca Lagunera y fueron los que sirvieron de base para la entrega de la tierra que realizó el presidente don Lázaro Cárdenas del Río, al atacar de lleno el problema agrario que afectaba aquella región, comprendiendo los Municipios de Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca, del Estado de Coahuila, y Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí del Estado de Durango.

Principiaba agosto de 1935, cuando siendo Jefe de la Ofi

cina de Registro de Asociaciones del Departamento del Trabajo, - Cesar Martino, se le comisionó para que interviniera en el conflicto intergremial que dos grupos de trabajadores agrícolas habían planteado por la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo presentado a los dueños de la finca Manila del Municipio de Gómez Palacios, Durango.

Después de varias juntas en la ciudad de Torreón, se logró hacer entender a los líderes y aceptaron unificarse en un solo sindicato al que dieron precisamente el nombre del entonces Presidente de la República Don Lazaro Cárdenas del Río. Como la huelga se había extendido como reguero de pólvora por todas las haciendas, una vez que se fusionaron y dieron nacimiento a un solo sindicato, éste pidió que se presentara a todos los propietarios de las haciendas un proyecto de contrato colectivo de trabajo que sirviera de tipo para todas las demandas de los demás trabajadores.

Finalmente, la junta se celebró y el contrato colectivo se firmó, mismo que contenía siete cláusulas y en el que se asentó que fueran pagados los salarios caídos tanto de los huelguistas de la hacienda de Manila, como los que se habían solidarizado con ellos, se exigió que en cada una de las haciendas se dotara a los sindicatos de una parcela para la escuela y que ésta se construyera de inmediato, que los dueños de las fincas sostuvieran una clínica médica para la atención de sus trabajadores agrícolas cuando por alguna circunstancia justificada, enfermedad o accidente de trabajo se vieran imposibilitados para trabajar, se logró que en caso de fallecimiento de algún trabajador o miembro de su familia que dependiera económicamente de aquél, el propietario es

taba obligado a hacer los gastos de defunción, igualmente consiguieron los trabajadores que se aceptara que un representante del sindicato figurara como inspector de básculas durante la época de la pizca del algodón y finalmente, se ganó que el salario mínimo que era entonces de \$1.25 diarios, se aumentara a \$1.50 por día -- trabajado. (36)

Al nacer la Confederación Nacional Campesina, tuvo por -- preocupación fundamental organizar a todos los asalariados que -- dentro del medio rural pudieran quedar bajo la protección y defen-- sa de la Central, prueba de ello, es la denominación de los orga-- nismos Estatales de la Confederación Nacional Campesina, de Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos. Sin embargo, la Confederación Nacional Campesina, se ha apartado de aquél propósi-- to que tuvo en 1938, de organizar en sindicatos a los trabajadores asalariados campesinos, porque después de 32 años lo que han he-- cho todos sus dirigentes es fomentar el reparto de la tierra, la destrucción de los latifundios y la entrega de éstos a los pue-- blos, ya sea en forma de dotación, ampliación o restitución, ade-- más, a fomentado la creación de nuevos centros de población, al -- igual que ha luchado por la confirmación de sus bienes comunales a numerosos núcleos indígenas en todo el país, pero ya es tiempo de que paralelamente a la Reforma Agraria, se inicie a nivel na-- cional, la organización de los asalariados rurales.

5.- BASES QUE SE PROPONEN PARA LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS -- CAMPESINOS ASALARIADOS, A NIVEL NACIONAL.

La Confederación Nacional Campesina desde su fundación - en 1938, adquirió el compromiso en sus principios fundamentales, de organizar a los trabajadores campesinos que careciendo de tierras para satisfacer sus necesidades vitales, se ven obligados a prestar sus servicios mediante un salario en negociaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras de carácter agrario. Asimismo dicha Central previó en sus Estatutos, la organización de los asalariados campesinos en sindicatos, al establecer en el artículo - 38 fracciones III y IV que la Secretaría de Acción Sindical, Arrendamiento y Aparcería, tiene como atribución organizar a los trabajadores asalariados del campo, asesorándolos y prestándoles la ayuda necesaria a nombre de la Confederación Nacional Campesina.-

Creemos, por lo tanto, que el Secretario General de la - C.N.C., debe ordenar, pero ya, la organización sindical de los -- asalariados agrarios, a través de la Secretaría de Acción Sindical, Arrendamiento y Aparcería. Y el primer paso por dar es el nombramiento de Delegados Generales de Organización Sindical, Delegados Distritales, Delegado Regionales y Delegados Municipales, quienes deberán durar en su cargo todo el tiempo que sea necesario para - la organización de los sindicatos de asalariados campesinos, en - toda la República.

Los Delegados Generales de Organización Sindical en to-- dos y cada uno de los Estados de la Federación, deben ser nombra-- dos por el Titular de la Confederación Nacional Campesina, que po-- drá proponerlos el Secretario de Acción Sindical. El Delegado Ge-- neral de Organización Sindical, a su vez, en unión del Secretario General de la Liga de Comunicadas Agrarias y Sindicatos Campesinos,

nombrará a los Delegados Distritales, Regionales y Municipales. - También consideramos que en cada Distrito de Organización Sindical, deberá nombrarse un abogado especializado en Derecho Laboral, que atienda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las demandas que puedan formarse en contra de los patronos que violen los contratos de trabajo ó se aparten de las obligaciones que la Nueva Ley Federal del Trabajo les impone.

El método a seguir, para la mejor organización de los sindicatos de campesinos asalariados, en nuestra opinión, consiste en que el Delegado General de Organización Sindical, junto con el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, entrevisten al señor Gobernador de la Entidad correspondiente, para exponerle los motivos y la necesidad de organizar a los asalariados campesinos, así como el plan de trabajo que pretenden seguir, con la finalidad de que dicha autoridad recomiende a todos y cada uno de los Diputados Locales y Presidentes Municipales de su Estado, que presten la ayuda necesaria a los Delegados Distritales, Regionales y Municipales, en la organización sindical de los jornaleros.

Cada dos meses deberán reunirse los Delegados Distritales, Regionales y Municipales, con el Delegado General de Organización Sindical, para informarle la manera en que funcionan los sindicatos. Cuando en la mayoría de los Estados de la República, se haya logrado la organización sindical, el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, deberá convocar a un Congreso Nacional, con el propósito de estudiar conjuntamente los problemas que en la práctica se hayan ido creando.

Tan pronto como se hayan hecho los nombramientos en toda la República Mexicana, como antes se ha propuesto, el Delegado General de cada uno de los Estados deberá convocar a una junta a los Delegados Distritales, Regionales y Municipales para orientarlos sobre la forma en que deberán constituirse los sindicatos de los asalariados campesinos, haciendo notar entre otras cosas; los derechos generales que la Nueva Ley Federal del Trabajo, otorga a dichos trabajadores, y principalmente el derecho a la sindicalización; orientarlos sobre la campaña que debe desarrollarse en pro de la organización sindical; instruirlos sobre las obligaciones y prohibiciones de los patrones y de los trabajadores; y que en cada municipio se integrará un sindicato de trabajadores jornaleros, -- con veinte o más personas que tengan ocupación permanente o eventual en labores agrícolas, ganaderos, forestales, etc.

Cuando un grupo de peones asalariados manifiesten al Delegado Municipal, sus deseos de constituirse en sindicato, éste convocará a una junta previa y expondrá a los futuros agremiados la importancia y responsabilidad de una agrupación como el ^{di}sindicato, partiendo de que es un medio para hacer efectivos y prácticos los derechos que el artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo, consignan en su favor, a saber: el derecho a un salario mínimo, descanso semanal, descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, Seguro Social, participación en las utilidades de las empresas, indemnización por riesgo de trabajo, derecho a la huelga y al trabajo permanente.

El Delegado Municipal señalará el día y la hora en que tendrá lugar la celebración de la asamblea constitutiva del sindi

cato, a la que deberán asistir el Delegado Distrital y Regional, - en la misma se levantará el acta constitutiva; se llevará a cabo - la elección del Comité Ejecutivo Municipal del Sindicato, que quedará integrado por un Secretario General, un Secretario de Trabajo y Conflictos, un Secretario de Organización, un Secretario Tesorero y un Secretario de Actas y Acuerdos, quienes estarán en funciones durante dos años; se presentará un proyecto de estatutos que registrarán el sindicato y que será estudiado y aprobado por dicha - asamblea; se levantará un padrón de los miembros que integren el - sindicato y se enviarán oficios dirigidos al Secretario General de Acción Sindical, Arcendamiento y Aparcería de la Confederación Nacional Campesina, al Delegado de Organización Sindical en el Estado y al Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, informándoles sobre la constitución del nuevo sindicato y solicitando a la primera dependencia citada, el registro del sindicato.

En caso de dificultades con los patrones, como el despido injustificado del trabajador por afiliarse a los sindicatos, el abogado adscrito a la Delegación Distrital, promoverá la demanda correspondiente ante las Juntas Locales de Conciliación o ante las - Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje. En caso de - que el salario que se le pagaba al peón despedido, no haya sido el mínimo legal establecido para la región, se denunciará al patrón - ante el Agente del Ministerio Público, a fin de que se le persiga - por el delito de Fraude al salario, previsto en la fracción XVI - del artículo 387 del Código Penal para el Distrito y Territorios - Federales.

C A P I T U L O V.

EL CONFLICTO C. R.C. Y C.T.M. POR LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS.

- 1.- La C.N.C. y los sindicatos de los asalariados del campo.
 - a).- Declaración de principios.
 - b).- Estatutos.
- 2.- La C.T.M. y los sindicatos de campesinos asalariados.
 - a).- Consideraciones del Secretario General de la C.T.M.
 - b).- Consideraciones del Secretario General de la C.N.C.
 - c).- Consideraciones del Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- La Organización Sindical de los Asalariados Rurales, como medio de lograr la Justicia Social en el Campo, y su posible fuerza socio-económica-política.

C A P I T U L O V.

EL CONFLICTO C.N.C. Y C.T.M. POR LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS.

I.- LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA Y LOS SINDICATOS DE LOS ASALARIADOS DEL CAMPO.

a).- DECLARACION DE PRINCIPIOS.

La Confederación Nacional Campesina, en la declaración de principios, considera que la consumación de la Reforma Agraria debe ser el objetivo nacional predominante y, al mismo tiempo, uno de los factores que condicionen el desarrollo económico y social del país, a cuyas metas habrá de ligarse indisolublemente la elevación de nivel de vida de los campesinos y el mejoramiento constante de su posición como productores y consumidores. Por eso, juzga que el sistema de explotación latifundista de la tierra debe proscribirse definitivamente, porque crea obstáculos insuperables para el desarrollo económico y social del país, ya que dilapidada los recursos naturales, mantiene una explotación inicua de los campesinos, y niega la justicia social, al concentrar la tenencia de la tierra en pocas manos. Por lo tanto, luchará incansablemente porque el Estado, de oficio o a petición de parte interesada, destruya los latifundios y porque la tierra disponible o afectable sea entregada a los campesinos, para constituir ejidos.

La Confederación Nacional Campesina, considera que ninguna medida de Reforma Agraria, puede soslayar la necesidad de elevar los salarios y los niveles de vida del trabajador rural.- Por lo que en cumplimiento de sus estatutos constitutivos, la Confede

ración afirma que será objeto de su defensa el trabajador agrícola asalariado, que luchará por su organización en sindicatos, por un salario y prestaciones justas y porque mediante las reformas - adecuadas a nuestras leyes laborales, se protejan debidamente los derechos de los trabajadores del campo. Además, la Confederación realizará esfuerzos, sostiene en sus principios, encaminados a -- incrementar la ocupación productiva de la mano de obra campesina, ya sea dentro de las propias actividades primarias o por medio -- del fomento de las artesanías y de la industrialización, con la - finalidad de reducir al mínimo el ocio rural. (37)

Reflexionando sobre la declaración de principios de la - Confederación Nacional Campesina, creemos que existió el mejor -- propósito en su elaboración, teniendo por primer meta la Reforma Agraria, sin embargo, esa Reforma Agraria, después de 50 años, no - se ha consumado ni en su primer etapa, porque todavía existen latifundios en México, como lo demuestran las declaraciones de los titulares de la Confederación Nacional Campesina y del Jefe del - Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a raíz de la campaña política del Licenciado Luis Echeverría Alvarez. La Reforma Agraria, no ha podido lograr su finalidad porque se ha utilizado como instrumento político y no como un medio de lograr el bienestar social y económico de los campesinos.

b).- LOS ESTATUTOS DE LA C.N.C.

Desde que se fundó la Confederación Nacional Campesina, en 1938, se comprometió por sus principios fundamentales como lo dijimos anteriormente, a organizar a los trabajadores campesinos que careciendo de tierras para satisfacer sus necesidades y las -

de su familia, se ven precisados a prestar sus servicios mediante un salario, en negociaciones agrícolas, ganaderas, forestales y - otras que explotan productos del campo.

Por efecto de la lucha constante, la Confederación Nacional Campesina, que ha sostenido y fomentado la Reforma Agraria, ha aplazado la organización de agrupaciones de defensa y lucha para - los campesinos asalariados, que les permita demandar legalmente a sus patronos el cumplimiento de sus derechos consignados en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Al tomar posesión de sus respectivos cargos los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional de la C.N.C., recibieron el encargo de hacer cumplir los estatutos aprobados por el pleno - de dicha central, celebrado el primero de mayo de 1965 y sancionado por el Congreso Nacional, celebrado en el mes de agosto del mismo año, que en las disposiciones relativas a la organización de - los campesinos asalariados disponen lo siguiente:

El artículo primero fracción VII, señala: La Confederación Nacional Campesina, estará constituida, entre otros organismos, - "...por los asalariados agrícolas, que estaran representados por - los directivos de los sindicatos."

"La Confederación Nacional Campesina, se estructurará para los efectos legales de su régimen interno, por asociaciones Estatales y Uniones Nacionales de las ramas de producción agrícola, de asalariados agrícolas, de arrendatarios, aparceros, de mujeres y jóvenes." (artículo 3 fracción I, de los estatutos de la C.N.C.)

Finalmente el artículo 38 en sus fracciones III y IV atribuye a la Secretaría de Acción Sindical, Arrendamiento y Aparcería, la función de organizar a los trabajadores asalariados-

del campo, asesorándolos y prestándoles la ayuda necesaria a nombre de la Confederación Nacional Campesina. (38)

Es alagador que la Confederación Nacional Campesina tenga como uno de sus principios fundamentales, realizar la organización sindical de los peones del campo, lo que desalienta e inquieta es la indecisión del titular de dicha Central, para dar un paso adelante en ese sentido; ya es tiempo de que paralelamente a la Reforma Agraria, principal problema para resolver de la C.N.C. se organice, a nivel nacional, a los asalariados agrarios en sindicatos, para que por medio del Contrato Colectivo de Trabajo y el ejercicio de la huelga, puedan hacer efectivos los derechos -- que la Constitución General de la República y la Nueva Ley Federal del Trabajo, les otorga. Además, la Confederación Nacional Campesina, no fué fundada con el limitado objeto de convertirse exclusivamente en gestora de los trámites agrarios, se creó como instrumento al servicio de la clase campesina, y tan es así que por eso se habló desde un principio de Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos.

2.- LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES MEXICANOS Y LOS SINDICATOS CAMPESINOS.

a).- CONSIDERACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA C.T.M.

Al inaugurarse el Congreso Constituyente del Sindicato Nacional de Trabajadores Agrícolas, Asalariados, Similares y Conexos, el titular de la C.T. M., ante unos doscientos delegados que representaban a noventa sindicatos de trabajadores agrícolas -

afirmó que el propósito de la Confederación de Trabajadores Mexicanos, ha sido defender a los asalariados campesinos que por mucho tiempo han sido abandonados.

La C.T.M., continuó diciendo, ofrece dedicar gran parte de su tiempo para sacar a los trabajadores del campo aún no organizados, del estado de ignominia en que se encuentran, pues considera que tienen los mismos derechos que los trabajadores industriales para sindicalizarse y aspirar a contrataciones colectivas que les fijen salarios humanos, prestaciones avanzadas y los incorporen al resto del proletariado nacional.

En la clausura del Congreso mencionado, Fidel Velázquez declaró que nada detendrá a la C.T.M. en la tarea de organizar a los trabajadores asalariados del campo y consideró que no puede haber oposición de la C.N.C. a que se logre esa meta, porque sería inaudito que una organización de tanto historial revolucionario no deseara el mejoramiento de esos trabajadores. Agregó, que en México nadie tiene la exclusiva para cumplir misiones y que en la empresa de elevar las condiciones de los asalariados todas las organizaciones tienen el deber de colaborar. Dijo finalmente, "La lucha no es contra organismos revolucionarios, aunque éstos no esten cumpliendo con su deber, sino contra los patrones que no aceptan leyes, contra los explotadores que se oponen a la marcha de México y que estorban el camino de la Revolución". (39.)

En una serie de encuestas realizadas por Excelsior respecto a las afirmaciones hechas por Fidel Velázquez, dijo el Diputado Fausto Zapata Loredo, Secretario de prensa de la Confederación Nacional Campesina, en nombre de esa institución, que el problema de los jornaleros agrícolas no admite intervenciones irres-

ponsables ni puede ser objeto de pugnas o de ensayos. El acelerado crecimiento demográfico y la relativamente lenta expansión de los sectores industriales y de servicio provocan un verdadero excedente de mano de obra rural que se expresa en un gran número de campesinos sin tierra y sin trabajo. El problema de la desocupación y el subempleo en el campo solo se resolverá a medida que el país alcance un mayor desarrollo y la industria y el sector de servicios reciban la mano de obra rural excedente. Por encima de las pugnas está la unidad histórica de la C.T.M. y de la C.N.C., cuya tarea común es la de acelerar el desarrollo de México y hacer más justas las condiciones de vida de los obreros y de los campesinos.

Por su parte el Licenciado Ignacio Ramos Praslow, presidente de la Asociación de Diputados Constituyentes de 1917, dijo: "A pesar de que los campesinos fueron en su mayoría los soldados de la Revolución, son los que menos beneficios han recibido de esta. Yo que tomé parte en la lucha armada, al frente de un regimiento, pude darme cuenta de que el 92 por ciento de los soldados del ejercicio revolucionario, eran campesinos y estos son los que menos beneficios han recibido de ella." (40)

Por supuesto que reconocemos la verdad expresada por el admirado constituyente Ramos Praslow, y por eso siempre hemos pensado que para que los trabajadores asalariados del campo, puedan alcanzar los privilegios que les legó la Revolución Mexicana, es indispensable que se organicen en sindicatos, con lo que puede iniciarse, por la fuerza de unidad que representan, el exterminio de la injusticia y explotación que hay en el campo. Además, es lamentable que ha sesenta años de haberse iniciado la Revolución

Mexicana, los asalariados del campo no sepan de algunas conquistas que esa misma revolución les ha otorgado.

b).- CONSIDERACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA C.N.C.

El periódico "El Día" publicó el 29 de mayo de 1969, en la página dos, que el Licenciado Augusto Gómez Villanueva, Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, manifestó ante los dirigentes Estatales campesinos del país, que nada ni nadie hará que se quebrante la unidad entre la Confederación Nacional Campesina y la Confederación de Trabajadores Mexicanos, porque cualquier problema que se presente, se resolverá con espíritu de equidad, además, desde que nació la C.N.C. se propuso regular la constitución de Sindicatos Campesinos.

Por su parte, los dirigentes de las Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de todo el país, que asistieron a la reunión de trabajo convocada por el Comité Ejecutivo de la C.N.C. suscribieron una declaración conjunta dirigida al Presidente del Partido Revolucionario Institucional, don Alfonso Martínez Domínguez, el día 30 de mayo de 1969, en la que manifestaban entre otras cosas, que: "Estamos conscientes de lo que la unidad de las fuerzas revolucionarias significa en este momento, por eso hemos hecho nuestras, las declaraciones del Licenciado Augusto Gómez Villanueva, a quien respaldamos unánime y públicamente, por la posición que ha asumido ante el artificial problema creado y dejamos plena constancia de que esa es nuestra posición."

"Pero si por un acto de imprudencia resulta el menor fermento de provocación en el campo, en todo caso los responsables ante nuestro partido y ante la opinión del país, no serán los campesinos, quienes se mantienen firmemente unidos en torno a la po-

lítica agraria del presidente Gustavo Díaz Ordaz." (41)

Más tarde, reconoció la C.N.C. que la C.T.M. podrá hacer algo, dada su experiencia innegable dentro del movimiento sindical, - en lograr un nivel de vida más alto para los hombres del campo. - Aplaudimos, sin reservas, la actitud tomada por la C.N.C. porque - ya que esa central, no ha podido o no ha querido cumplir con el - compromiso que contrajo de organizar a los asalariados del campo - en defensa de sus intereses, según lo establecen los artículos 1,3 y 38 de sus estatutos, bien hace en admitir que otras centrales de trabajadores, como es el caso de la C.T.M., lleven acabo la sindicalización de los asalariados del campo, con la finalidad de que - para estos trabajadores se hagan realidad los derechos que la Ley Federal del Trabajo consigna en su favor.

C).- CONSIDERACIONES DEL P.R.I. EN EL CONFLICTO C.N.C. Y C.T.M.

Los dirigentes de la Confederación Nacional Campesina, - Licenciado Augusto Gómez Villanueva, y de la Confederación de Trabajadores Mexicanos, Fidel Velázquez, declararon el día 4 de junio de 1969, según el periódico "El Día", en el edificio del Partido - Revolucionario Institucional, que las recientes informaciones de - algunos órganos de difusión y de políticos interesados en presen - tar a la opinión pública una escisión entre los obreros y los cam - pesinos, no sólo han fracasado, sino que ha servido para hacer aún más efectiva y dinámica la solidaridad y la cooperación entre la - C.T.M. y la C.N.C. Agregando que la unidad existente entre los seg - tores obreros y campesinos es indisoluble y que ambas centrales - tienen definidos sus campos de acción. Consideraron también, que - lo más importante para la C.T.M. y la C.N.C. es acrecentar la -

defensa de los campesinos y de los obreros, en el seno del Partido Revolucionario Institucional.

La Secretaría de Prensa del P.R.I., por su parte, manifestó que en la reunión entre los dirigentes de la Confederación Nacional Campesina y la Confederación de Trabajadores Mexicanos, - aclara las especulaciones que se habían venido haciendo en torno - a un conflicto entre dichas centrales. (42)

La solidaridad proletaria del campo y la ciudad, es uno de los aciertos duraderos de la concepción del original Partido Nacional Revolucionario, que perduró en el Partido de la Revolución Mexicana y actualmente en el Partido Revolucionario Institucional. La Campesina, aunque en sus orígenes estuvo fundada por Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, ha concentrado, como antes lo hemos sostenido, sus afanes en cuestiones más agrarias que sindicales, mientras que la C.T.M. ha dedicado sus esfuerzos en organizar y sindicalizar a todos los trabajadores de México. Creemos que dentro del Partido Revolucionario Institucional, las dos centrales se complementan y su estrecha solidaridad y colaboración han hecho posible el avance de la Revolución Mexicana, por lo tanto, el conflicto sindical respecto a los asalariados del campo, entre la C.N.C. y la C.T.M. resultan negativos para el progreso de nuestro país.

Por otra parte, el propio Partido Revolucionario Institucional, en su Declaración de Principios, propugna por la organización sindical de los asalariados del campo, con el fin de que obtengan los beneficios legales y contractuales a los que tienen pleno derecho. Sostiene, también, que es indispensable para la consolidación de la Reforma Agraria, dar al medio rural un senti-

do de modernidad y justicia, mediante la intervención de factores como salubridad, seguridad, vitalidad y educación, para que se eleven los niveles de vida de los campesinos, así mismo recordamos que la Revolución Mexicana, considera que su meta fundamental está en el hombre del campo, y a él deben dirigirse los beneficios de la acción revolucionaria, a fin de lograr la industrialización, el desarrollo firme del país y la Justicia Social. (43)

3.- LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS ASALARIADOS RURALES, COMO MEDIO DE LOGRAR LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO Y SU POSIBLE FUERZA SOCIO-ECONOMICA-POLITICA.

Al decir de Francisco González Díaz Lombardo, Platón, el singular filósofo griego, sostenía la idea de una justicia eterna, la que entendía como la armonía organizada de una República, en la que cada individuo y cada clase eran llamados a ocupar el lugar que les estaba destinado y a desempeñar una función apropiada. Era justa la armonía que debía haber entre las tres partes del alma, y, por lo tanto, la Justicia era el criterio racional que existía para regular esas relaciones.

Aristóteles, en la Etica de Nicómaco afirmaba que lo justo será lo que es conforme a la Ley y a la igualdad, y lo injusto lo ilegal y desigual. Todas las virtudes se encuentran en el seno de la Justicia.

Elpiano definía la Justicia como *constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*. La voluntad constante de dar a cada quien lo que es suyo.

Para Giogio del Vecchio la Justicia exigía que todo sujeto sea reconocido por aquello que vale y que cada uno le sea atribuido por aquello que le corresponda.

La Justicia, dice el maestro Daniel Kuri Breña, es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores y ordena la vida social de relación entre los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo. (44)

Por otra parte se puede dividir a la Justicia, en:

a).- Justicia General.- Es la que ordena al hombre con respecto a la sociedad, puesto que las obras buenas y útiles de los socios pueden ordenarse, al bien de la sociedad. La Justicia General se le ha llamado también, Justicia Legal, ya que por medio de ella cumple el hombre con la ley. Su objeto es la sociedad. Ordena la conducta de las partes en relación con el todo. Dirige tanto a los gobernantes como a los gobernados. Los primeros deben ordenar por medio de leyes lo que es necesario al bien general, -- los segundos deben cumplir con lo ordenado, con el mismo fin.

b).- La Justicia Distributiva.- Es la que ordena las relaciones del conjunto, con respecto a los individuos y da a cada uno según su dignidad y mérito. No requiere igualdad absoluta entre el mérito del individuo, a lo que recibe, sino solamente que la relación en que se encuentran mérito y recompensa, sea igual para todos. Quien trabaja más, quien estudia más, quien se esfuerza más, merece más, sin que por ello pueda decirse que haya injusticia. Así pues, la Justicia Distributiva reparte entre los miembros de la sociedad los bienes y las cargas. observando la proporción entre sus méritos o sus facultades.

c).- La Justicia Conmutativa.- Es la que inclina la voluntad a dar a cada individuo en particular su derecho, o sea - - aquello que se le debe, observando estricta igualdad, entre lo da do y lo recibido. Se le llama también Justicia Igualitaria.

d).- La Justicia Social.- Casi no hay discurso o discusión sobre temas políticos, donde no se hable de la Justicia Social. Cabe pues preguntarnos por su significado, y al respecto Isidro - Gandía, la define como "La virtud por la cual la sociedad por sí o por sus miembros, satisface el derecho de todo hombre a lo que - le es debido por su dignidad de persona humana.

"Narciso Noguera la define como la Justicia que regula, - en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí y de los individuos como miembros de ellos, esto es, en -- cuanto hace que cada uno de esos grupos dé a los demás aquella -- parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los ser vicios con que contribuye a ese bien.

"El maestro Preciado Hernández, considera que no es necesario hablar de la Justicia Social como una cuarta y nueva especie de la Justicia, sino tomándola como término sinónimo de la -- Justicia General o Legal, o sea, como una noción genérica de la - Justicia, referida a lo social, "La Justicia Social no es un ideal exclusivo de la clase obrera sino que es el principio de armonía y equilibrio nacional que deben imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en el orden internacional." (45)

La Justicia Social no es una Justicia de subordinación - como la Justicia Distributiva, ni de cooperación como la Justicia Conmutativa, en sus relaciones, sino que es una Justicia de integración, que busca se dé a la persona humana el lugar privilegia-

do que le corresponde.

Concretamente, debemos entender por Justicia Social el hecho de dar a cada hombre lo que le es debido, conforme a derecho y por su dignidad de persona humana. Por lo que creemos que al organizar en sindicatos a los trabajadores asalariados del campo se celebrarían contratos colectivos de trabajo y tendrían el ejercicio de la huelga, con lo que podrán hacer efectivos sus derechos previstos en la Nueva Ley Federal del Trabajo, haciéndose posible así, la Justicia Social en el medio rural, ya que los campesinos asalariados recibirán lo que por ley les corresponde y -- por su dignidad de seres humanos, es decir, los peones agrarios -- tienen derecho a comer lo necesario, a vestir con decoro, a habitar en casas cómodas e higiénicas y a tener igualdad de oportunidades en el trabajo, en la cultura superior, técnica y universitaria. Pensamos pues, en la organización sindical de los campesinos asalariados, porque siempre ha sido más efectiva y poderosa la fuerza de un grupo de hombres organizados y unidos, que la de uno solo aislado y los lazos serán entre ellos más estrechos, cuando persiguen una misma finalidad, cuando tienen un propósito común, como es el de elevar su nivel de vida y el de sus hijos, por medio del estudio, el mejoramiento y la defensa de sus intereses comunes.

Consecuentemente, creemos que si los asalariados del campo llegaron a organizarse en sindicatos, no solo se lograría la Justicia Social en el campo, sino que integrarían un grupo que, por ser el más numeroso de México, tendría una fuerza económica y política determinante, podrían hacer valer sus derechos y obligar a tantos patronos opresores y sin escrúpulos, para que cumplieran

con sus deberes, pagándoles un salario mínimo legal, séptimos - - días, descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, protección con tra riesgos de trabajo, seguro social, trabajo permanente etc., - lo que traería consigo la elevación de vida de los trabajadores - rurales y consecuentemente su poder adquisitivo o de compra, pro- picando también, el aumento en la producción y una mayor circula ción de dinero, dándose así un paso adelante en la economía de -- nuestro país.

C A P I T U L O VI.

FUNDAMENTO HISTORICO Y JURIDICO QUE OTORGA A LOS CAMPE-
SINOS ASALARIADOS, LOS MISMOS DERECHOS QUE A LOS OBRE-
ROS.

C A P I T U L O VI.

FUNDAMENTOS HISTORICO Y JURIDICO QUE OTORGA A LOS CAMPESINOS ASALARIADOS, LOS MISMOS DERECHOS QUE A LOS OBREROS.

Si es cierto que la Revolución Mexicana de 1910, tuvo como precursores a los obreros, también es verdad que la fuerza máxima y definitiva en ese movimiento armado lo aportaron los campesinos, que en su mayoría eran asalariados, y que supieron responder al llamado de San Luis Potosí, proclamado por don Francisco I. Madero. Fueron ellos, quienes primero empuñaron las armas en contra del Gobierno porfirista, y no precisamente los obreros, tan evidente es ésto, como que en 1910 la población en México era de 15 millones de habitantes, de los cuales más de 3 millones eran jornaleros.

Han pasado casi 60 años de que se inició la Revolución Social, y para los asalariados agrarios no se han hecho efectivos los derechos que esa misma revolución les otorgó con toda justicia porque se lo ganaron con las armas, sacando a la patria de la dictadura oprobiosa que padecía. Los asalariados del campo no han logrado ni en una mínima parte las prestaciones de que disfrutaban los obreros actualmente, olvidándose así, los derechos que el artículo 123 Constitucional, consigna no solo para los obreros sino también para los peones o jornaleros del campo. La Carta Magna de 1917, - fué el primer ordenamiento supremo que protegió al trabajador del campo, porque ni Francisco I, Madero, en el Plan de San Luis Potosí; ni Venustiano Carranza, en el Plan de Guadalupe; ni Emiliano Zapata, en el Plan de Ayala; ni tampoco Francisco Villa, en su Ley

Agraria, decían nada en relación a los trabajadores agrícolas asalariados.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, y que fué abrogada el 10. de mayo de 1970, ratifica que los derechos consignados en favor de los obreros, lo son también para todos los trabajadores; y naturalmente, para los asalariados del campo, cuyo fundamento legal lo establecen los siguientes artículos; el 8 de la Ley, dice que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". En su segundo párrafo, el mismo artículo, habla de que se entiende por "...trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." De donde se desprende que tan trabajador es el obrero como el campesino que presta sus servicios a cambio de un salario.

Asímismo, las disposiciones del artículo 123 Constitucional y las leyes que emanen del Congreso de la Unión reglamentándolo, dice la primera fracción, rigen a todo trabajador llámense obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, a todo aquel que se encuentre unido a un patrón por un contrato de trabajo.

Por si hubiera dudas de esta interpretación, el propio artículo 123 en el párrafo tercero de la fracción VI, habla de que los trabajadores del campo disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades, y tan es verdad, que el trabajador asalariado campesino está protegido legalmente, que la Nueva Ley Federal del Trabajo, dedica el capítulo VIII, del Título Sexto, a --

la Reglamentación del Trabajo del campo, del artículo 279 al 284, previendo en el primero que: "Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de ganadería y forestales, al servicio de un patrón. Y podemos agregar que el artículo 181 de la misma ley, establece que: "Los trabajadores especiales (los peones asalariados del campo, lo son) - se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen." Con relación a la última parte, del artículo anterior, el artículo 18, dice que: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración -- sus finalidades... En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador." Finalmente, el artículo 357 de la - Ley Federal del Trabajo, reza que: "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de - autorización previa."

De las anteriores consideraciones, debemos concluir que tanto el Congreso Constituyente de Querétaro como el legislador - ordinario, consideraron al trabajador del campo asalariado, como sujeto de derecho del trabajo. Por lo tanto, es evidente que en - estricto derecho nada impide, sino por el contrario esta previsto, que los derechos consignados en el artículo 123 y su Ley Reglamen- taria, la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo son también para los - asalariados rurales. Por lo tanto la organización del peón campe- sino en sindicatos, es una campaña que debe iniciarse a nivel na- cional, cuanto antes, ya que como lo hemos asentado anteriormente, el sindicalismo constituye un medio para que los jornaleros hagan efectivos sus derechos, además, es la clase social más explotada - y olvidada de nuestro país, a quienes ni la reforma agraria ha - -

dedicado la suficiente atención, por lo que creemos que el problema de los asalariados del campo, se esta tornando cada día mas -- grave y puede transformarse en un problema económico, social o político que provocaría un desequilibrio en el progreso de la Nación. Cosa que debe evitarse haciendo que las patrones cumplan con sus obligaciones, y para lograrlo es necesaria la organización sindical de los asalariados del campo, porque solo así celebrarán contratos colectivos de trabajo y podrán utilizar la huelga, como -- presión y como arma definitiva en busca de la efectividad de sus de re ch os, que consigna en su favor nuestra Constitución Federal y -- la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, debemos decir que no podrá admitirse nun ca la interpretación que algunos autores hacen, en el sentido de que el derecho de asociación profesional, la constitución de sindicatos y el derecho de huelga, son derechos exclusivos de los -- obreros, porque así lo establecen textualmente el artículo 123 de la Constitución General de la República, en sus fracciones XVI y XVII, lo que sucede, creemos, es que no se quiere comprender que el término obrero no es opuesto al del campesino, en virtud de que la raíz semántica oper, operis, operarius, quiere decir trabaja-- dor y tan lo es el obrero propiamente dicho, como el campesino asa la ria do, asimismo, no debemos olvidar que fueron los campesinos -- los que hicieron, principalmente, la Revolución Social Mexicana -- de 1910, misma que contrajo el compromiso de redimir a la clase -- campesina y equipararla en derechos, libertades y oportu-- nidades a los demas trabajadores, por lo que creemos que ya es tiempo de -- que cumpla con ese compromiso.

C A P I T U L O V I I .

CONCLUSIONES.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La Revolución Social Mexicana, contrajo el compromiso de redimir a la clase campesina y equipararla en derechos, libertades y oportunidades a los demás trabajadores. Ya es tiempo de que cumpla con ese compromiso, impulsando la organización sindical de los jornaleros, como medio de hacer efectivos sus derechos.

2.- La falta de tierra, la desocupación y la miseria, obligan a los campesinos a emigrar a las grandes ciudades del interior de la República y a los Estados Unidos, lo que no podrá detenerse mientras su fuerza de trabajo no se absorva en su lugar de origen, con el incentivo de una vida mejor y de un porvenir más claro para ellos y para sus hijos. Además, sin la creación de nuevas fuentes de trabajo en el campo, no podrá lograrse la estabilidad económica ni social en nuestro país.

3.- La sub-ocupación y desocupación de los campesinos, - debe combatirse fomentando la explotación racional e intensiva de la tierra, la transformación industrial de los productos agropecuarios y en general el crecimiento de la industria, con la intervención conjunta del Gobierno y la iniciativa privada.

4.- Los sindicatos de trabajadores, surgieron como una - asociación necesaria entre los hombres para alcanzar el bienestar-común y la Justicia Social, la que debemos entender como el hecho de dar a cada trabajador lo que le corresponde y lo que le es debido conforme a la Ley y por su dignidad de persona humana. Por lo - que pensamos que el Derecho del Trabajo, logrará la finalidad para la que fue creado y su sentido humanista, cuando se logre la Justi-
cia Social en el campo, es decir, cuando los patronos cumplan -

con los derechos que la Ley consigna en favor de los campesinos - asalariados.

5.- La Constitución de 1917 y la Nueva Ley Federal del Trabajo, permiten la asociación profesional y sindical de los jornaleros asalariados. Por eso consideramos que cuando los asalariados campesinos sean organizados en sindicatos podrán celebrar contrato colectivo de trabajo y usar su derecho de huelga, con lo -- que harían posible que los patrones cumplan con sus obligaciones y respeten los derechos de todos los trabajadores agrícolas asalariados.

6.- La Confederación Nacional Campesina, como lo establecen las disposiciones de sus Estatutos, debe promover la formación de sindicatos de campesinos asalariados, y cumplir así con uno de sus principios fundamentales: la unión del campesino para una vida social más digna y más culta, hacia el logro de la Justicia Social. Lo que sería más efectivo con el concurso de las Centrales Obreras de México, para aprovechar sus experiencias sindicales.

7.- Consideramos que la Confederación Nacional Campesina, paralelamente a la Reforma Agraria debe organizar, a nivel nacional, a los asalariados agrarios en sindicatos, como un medio para hacer efectivos los derechos que la Constitución General de la República y la Nueva Ley Federal del Trabajo, les otorga. Además, dicha Central no fué fundada con el limitado objetivo de convertirse exclusivamente en gástrora de los trámites agrarios, ya que desde 1938, se fundó como una Institución al servicio de la clase campesina, y esto es tan cierto como que desde un principio se habló de Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos.

8.- Creemos, que el Titular de la Confederación Nacional Campesina, debe ordenar, pero ya, a la Secretaría de Acción Sindical, Arrendamiento y Aparcería, la organización sindical de los asalariados campesinos. Deberá nombrarse en toda la República, Delegados Generales de Organización Sindical, Delegados Distritales, Delegados Regionales y Delegados Municipales. Los Gobernadores de los Estados, los Secretarios Generales de las Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, los Diputados Locales y los Presidentes Municipales, deberán prestar la ayuda necesaria y su influencia política y moral, para la tranquilidad y positiva organización de los sindicatos de jornaleros. Si los patrones despidieran injustificadamente a los campesinos asalariados, por afiliarse a los sindicatos, un abogado adscrito a la Delegación Distrital ya especializado en Derecho Laboral, promoverá las demandas correspondientes.

9.- El trabajador debe comparecer ante el Ministerio Público, a fin de denunciar la violación de sus derechos, cuando el patrón no le pague el salario mínimo establecido en la región, a efecto de hacerlo cumplir con su obligación, independientemente de que concurra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que promueva la reclamación que corresponda.

10.- De los 48.2 millones de habitantes que tiene actualmente la República Mexicana, solo 16 millones trabajan, y más de la mitad de esa cantidad, o sea 7.5 millones de personas prestan sus servicios en la agricultura, de los cuales 3.5 millones son campesinos asalariados, los que constituyen la clase social más pobre de México, porque los ha olvidado la Confederación Nacional Campesina, la iniciativa privada, el Gobierno, y aunque los prote

ge el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo, son Leyes muertas para ellos, en virtud de que nadie se ha preocupado por hacerlas efectivas y prácticas.

11.- El Departamento de Turismo, en coordinación con la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, debe fomentar los Ejidos Turísticos, porque representan una fuente de trabajo, un ingreso para el campesino y un medio de lograr mejores condiciones de vida. Para lo que se propone que sean adicionados los artículos respectivos de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, con el propósito de que dichas dependencias coordinen sus atribuciones.

12.- "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia, también iguales, debe corresponder salario igual". Es un principio Constitucional, por cuyo cumplimiento debe velarse, ya que las mujeres y niños campesinos perciben un salario inferior al de los hombres, no obstante que desempeñan el mismo trabajo, durante 10 horas o más y con igual o mejor eficacia que aquellos.

13.- La democratización política de nuestro país, depende también de la sindicalización de los campesinos, para que como grupo, puedan acrecentar su influencia en la vida pública y, particularmente, en las decisiones de las grandes cuestiones nacionales, además, solo se lograrán mejores condiciones de vida y se dará un paso definitivo en el camino de la Revolución Social Mexicana, cuando los trabajadores campesinos y obreros, se encuentren plenamente representados en el Congreso de la Unión.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Victor Manzanilla Scheffer.- Reforma Agraria Mexicana.- Universidad de Colima. 1966. pág. 22 y sgs.
- 2.- Orozco y Berra.- Historia de la Conquista de México.- 1934. - Tomo I, pág. 371.
- 3.- Ciro González Blackaller y Guevara Ramírez.- Síntesis de Historia de México. 1964. págs. 190 y 191.
- 4.- Jesús Silva Herzog.- Breve Historia de la Revolución Mexicana. 1969. pág. 34.
- 5.- Lucio Mendieta y Núñez. El problema Agrario de México. 1966. pág. 82.
- 6.- Antonio Díaz Soto y Gama. La revolución Agraria en el Sur y Emiliano Zapata su Caudillo. 1960. Págs. 49 y 50.
- 7.- Ciro González Blackaller y Guevara Ramírez.- Obra citada. --- Pág. 240.
- 8.- Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada. pág. 161.
- 9.- Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada. pág. 162.
- 10.- Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 27.
- 11.- Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 29.
- 12.- Jesús Silva Herzog. Obra citada pág. 35.
- 13.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. XLVII Legislatura. Cámara de Diputados. 1968. pág. 113 y 114.
- 14.- Antonio Díaz Soto y Gama. obra citada. pág. 130.
- 15.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. XLVII Legislatura. Cámara de Diputados. 1968. pág. 112
- 16.- Periódico Excelsior. 22 de junio de 1969. pág. 4.

- 17.- Periódico Excelsior. 10 de febrero de 1970. pág. 1 y 19.
- 18.- Tomás Rubio Muro. El Régimen Legal del Trabajo en el Campo. Tesis profesional. Facultad de Derecho. 1964. pág. 132 y -
sgs.
- 19.- Humberto Lombardo Toledano. Revista Siempre. No. 852. 33 de
octubre de 1969. pág. 32.
- 20.- Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agra-
ria. 1959. pág. 156.
- 21.- Julio Durán Ochoa. Población. 1955. pág. 177.
- 22.- Periódico Excelsior. 7 de agosto de 1970. Primera plana.
- 23.- Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 147.
- 24.- Guillermo Gúzman Rodríguez. El éxodo de los trabajadores me-
xicanos. Tesis profesional. Facultad de Derecho. U.N.A.M. --
1963. pág. 43.
- 25.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. 1966. Tomo
I. pág. 665.
- 26.- Salomón González Blanco. Apuntés de Derecho del Trabajo. ---
1965. pág. 110.
- 27.- Salomón González Blanco. Obra citada. pág. 202.
- 28.- Mario de la Cueva. Obra citada. Tomo I. pág. 689.
- 29.- Mario de la Cueva. Obra citada. Tomo I. pág. 757.
- 30.- Mario de la Cueva. Obra citada. Tomo II. pág. 276.
- 31.- Mario de la Cueva. Obra citada. Tomo II. pág. 325.
- 32.- Carlos Marx y Federico Engels. El Manifiesto del Partido ---
Comunista. 1955. Editorial Progreso. Pág. 65.
- 33.- Mario de la Cueva. Obra citada. Tomo II. pág. 288.
- 34.- José Mancisidor. Historia de la Revolución Mexicana. 1966.--
pág. 64.

- 35.- Benjamín Arredondo Muñozledo. Breve Historia de la Revolución Mexicana. 1970. pág. 33.
- 36.- Cesar Martino. Revista Siempre. No. 833. 11 de junio de 1969 pág. 14.
- 37.- Declaración de Principios de la Confederación Nacional Campesina. 1966. pág. 7 y sgs.
- 38.- Estatutos de la Confederación Nacional Campesina. 1966. pág. 103 y sgs.
- 39.- Periódico El Día. 31 de mayo y primero de junio de 1969. pág. 1.
- 40.- Periódico Excelsior, primero de junio de 1969. pág. 1, 24 y 25
- 41.- Periódico El Día. 31 de mayo de 1969. pág. 1.
- 42.- Periódico El Día. 5 de junio de 1969. pág. 2.
- 43.- Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional. 1969. pág. 11 y sgs.
- 44.- Francisco González Díaz Lombardo. Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. 1956. pág. 249 y sgs.
- 45.- Francisco González Díaz Lombardo. Obra citada. pág. 266.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Arredondo Muñozledo Benjamin. Breve Historia de la Revolución -- Mexicana. 1970.
- Caso Angel. Derecho Agrario. Primera Edición.
- Durán Ochoa Julio. Población. México-Buenos Aires. 1965.
- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II -- 1966.
- Guzmán Rodríguez Guillermo. El éxodo de los trabajadores Mexica-- nos. 1963.
- González Díaz Lombardo Francisco. Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. 1956.
- González Díaz Lombardo Francisco. Etica Social. 1968.
- Gonzalez Blackaller. Ciro y Guevarra Ramírez Luis. Síntesis de -- Historia de México. 1964.
- González Blanco Salomón. Apuntes de Derecho del Trabajo. 1965.
- Lombardo Toledano Humberto. Revista Siempre. No. 852. 1969.
- Manzanilla Scheffer Victor. Reforma Agraria Mexicana. 1966.
- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. 1966.
- Mendieta y Nuñez Lucio. Sistema Agrario Constitucional. 1966.
- Marx Carlos y Engels Federico. El Manifiesto del Partido Comunis-- ta. 1955.
- Mancisidor José. Historia de la Revolución Mexicana. 1966.
- Martino Cesar. Revista Siempre No. 833. 1969.
- Rubio Muro Tomás. El Régimen Legal del Trabajo en el Campo.-1964.
- Orozco y Berra. Historia de la Conquista de México. 1934.
- Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana.
- Silva Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria/59.

Stavenhagen Rodolfo. Los Jornaleros Agrícolas. Revista del México Agrario. 1967.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Confederación Nacional Campesina. Declaración de Principios, Plan de Acción y Estatutos. 1966.

Partido Revolucionario Institucional. Declaración de Principios. 1969.

Periódico Excelsior. Primero y 22 de junio de 1969. Y 18 de febrero de 1970.

Periódico El Día. 31 de mayo y 5 de junio de 1969.